



Interponemos Demanda Competencial o de  
Conflicto de Competencias y Atribuciones

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El CONGRESO DE LA REPÚBLICA, representado por su Presidente don **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**, identificado con D.N.I. N° 43287528, con domicilio real en la Avenida Abancay s/n, Palacio Legislativo, Cercado de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancay N° 251, Oficina 610, Cercado, provincia y departamento de Lima; en la Casilla N° 4849 de la Oficina de Notificaciones Judiciales del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ubicada en el Jirón Lampa 1174, Segundo Piso, Cercado, provincia y departamento de Lima; en la Casilla Electrónica N° 114410 del SINOE, así como en el correo electrónico: **procuraduriacr@congreso.gob.pe**; en mérito de la **Transcripción de la Sesión del Pleno del Congreso realizada el sábado 26 de noviembre de 2022**, en la que se autorizó al señor Presidente del Congreso de la República a ejercer la legitimación activa en el presente proceso constitucional de control directo, por intermedio de la representación procesal conferida al Procurador Público Encargado del Congreso de la República **Manuel Eduardo Peña Tavera**, designado por Resolución del Procurador General del Estado N° 41-2020-PGE/PG, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de setiembre de 2020, con la intervención y participación de los Letrados: **Gerardo Eto Cruz, Domingo García Belaunde, Guillermo Jesús Mateo Llanos Cisneros**, Jefe del Área de Defensa de las Leyes y **José Martín Torres López** -en representación de la Oficialía Mayor del Congreso de la República; a usted atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, debidamente desarrollado en los artículos 108° y siguientes del Código Procesal Constitucional, venimos a interponer formal **DEMANDA DE CONTIENDA DE COMPETENCIA o DEMANDA DE PROCESO COMPETENCIAL**, la misma que está dirigida contra el **PODER EJECUTIVO**, por haberse producido un conflicto competencial a partir de la cuestión de confianza que planteó el presidente del Consejo de Ministros en la sesión del Pleno del Congreso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N° 00004-2022 CC/TC 0001



realizada el 17 de noviembre de 2022, para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que propone la Ley que deroga la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, de manera que con el proceder que pasaremos a describir, se han vulnerado claramente las competencias constitucionales del Congreso de la República, los principios de separación de poderes, el Estado de derecho y el sistema democrático desarrollado en la Constitución Política del Perú.

I. **PETITORIO:**

La presente Demanda de Proceso Competencial tiene por objeto:

- 1.1. Que se declare que el Poder Ejecutivo carece de competencia para interpretar y concluir, de *motu proprio*, que el Congreso de la República le ha denegado o no la cuestión de confianza que tuvo a bien plantear en la sesión del Pleno del Congreso del día 17 de noviembre del 2022;
- 1.2. Y que en consecuencia, se deje sin efecto la cuestión de confianza que planteó el presidente del Consejo de Ministros en la sesión del Pleno del Congreso realizada el 17 de noviembre de 2022, para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, presentado mediante Oficio N° 359-2022-PR, de tal manera que el Tribunal Constitucional, al resolver el conflicto de competencias por menoscabo de atribuciones en sentido estricto, garantice el ejercicio de las competencias que la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley N° 31355 (ambas leyes orgánicas) le otorgan al Congreso de la República, evitando a su vez que la cuestión de confianza sea empleada por el Poder Ejecutivo de forma arbitraria o indebida, como mecanismo de amenaza o sanción para disolver inconstitucionalmente el Congreso y dar por concluido de forma anticipada un período parlamentario.
- 1.3. Así también se declare nulo y se deje sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión del Consejo de Ministros realizada el día 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, respecto a la interpretación del sentido del Acuerdo de Mesa Directiva (Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR) que rechazó de

<sup>1</sup> Conforme a los términos expuestos en el Acta de Sesión de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022.



plano la cuestión de confianza y respecto a la decisión sobre la cuestión de confianza planteada por el Poder Ejecutivo.

## II. LEGITIMIDAD PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO

2.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 108° del Código Procesal Constitucional, el Presidente del Congreso de la República tiene legitimación procesal activa en los procesos competenciales, pero requiere la aprobación del Pleno del Congreso.

2.2. En la sesión del Pleno del Congreso realizada el 26 de noviembre de 2022 se aprobó que el Presidente del Congreso interponga una demanda competencial contra el Poder Ejecutivo por el planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Consejo de Ministros para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que propone derogar la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos.

## III. ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS

3.1. El Tribunal Constitucional ha señalado que, para que se verifique la presencia de un conflicto de competencias debe concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo (Fundamento jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2006-PC/TC<sup>2</sup>, emitida el 13 de febrero de 2007 y publicada el 22 de marzo de 2007). Ambos elementos se comprueban en el presente caso.

<sup>2</sup> Proceso competencial promovido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contra el Poder Judicial.



3.2. Con relación al elemento subjetivo en los procesos competenciales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC<sup>3</sup>, emitida el 21 de noviembre de 2007 y publicada el 16 de enero de 2008, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"15. Respecto de los presupuestos que deben concurrir en los procesos constitucionales de esta naturaleza, este Colegiado se ha pronunciado y ha establecido la existencia de un elemento subjetivo que implica que los sujetos involucrados en el conflicto competencial ostenten la legitimidad especial establecida en el artículo 109° del Código Procesal Constitucional; es decir, que se trate de poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales o municipales; (...)" (énfasis nuestro)*

3.3. Al respecto, el artículo 108° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 108. Legitimación y representación**

*El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:*

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) a dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) **a los poderes del Estado entre sí** o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

**Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de**

<sup>3</sup> Proceso competencial promovido por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.



**composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno."** (énfasis nuestro)

3.4. Considerando que la presente demanda competencial tiene por objeto cuestionar el ejercicio de una competencia del Poder Ejecutivo que ocasiona un menoscabo en las competencias del Congreso de la República, nos encontramos frente a un conflicto entre dos poderes del Estado, tal como establece el inciso 3 del artículo 108° del Código Procesal Constitucional.

3.5. Respecto al elemento objetivo en los procesos competenciales, en la STC N° 00006-2006-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"7. Mientras que, de acuerdo al elemento objetivo, **la materia del conflicto debe tener una dimensión constitucional, es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o, prima facie, de las leyes orgánicas respectivas, quedando, de este modo, fuera de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, ya sea porque no existe coincidencia de sujetos o porque se advierte falta de materia constitucional. Se reconoce, así, una reserva de jurisdicción constitucional de los conflictos de competencia a favor del Tribunal Constitucional.**"* (énfasis nuestro)

3.6. En el presente caso, en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el conflicto está relacionado con la competencia del Presidente del Consejo de Ministros para plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo se encuentra reconocida en el artículo 133° de la Constitución; y la atribución del Presidente de la República de aceptar la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros con ocasión del rehusamiento de una cuestión de confianza planteada por este último a nombre del Consejo, se encuentra reconocida en los artículos 132° y 133° de la Constitución.

3.7. De otro lado, en lo que se refiere al Congreso de la República, el conflicto está relacionado con las siguientes competencias:



- i) aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas se encuentra reconocida en los artículos 102º, inciso 1, 104º y 106º de la Constitución;
- ii) aprobar la reforma constitucional en primera votación, así como disponer que el Presidente de la República convoque a referéndum en caso el Congreso de la República decida no omitir el referéndum luego de aprobada la reforma constitucional en primera votación, se encuentran reconocidas en el artículo 206º de la Constitución y en el artículo 44º de la Ley N° 26300, modificada por el artículo único de la Ley N° 31399, ambas leyes orgánicas; y
- iii) decidir sobre la cuestión de confianza, así como para interpretar el sentido de su decisión, se encuentran reconocidas en los artículos 132º y 133º de la Constitución, en el artículo 86º inciso d) del Reglamento del Congreso de la República y en la Ley N° 31355, ambas leyes orgánicas.

3.8. En consecuencia, en el presente caso se cumple igualmente con el elemento objetivo del conflicto de competencias, pues se encuentra referido al menoscabo de competencias y atribuciones previstas por la Constitución y por las leyes orgánicas señaladas.

#### IV TIPO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS QUE SE PLANTEA EN EL PRESENTE CASO

4.1. En la sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2019-CC/TC (Caso sobre la disolución del Congreso de la República)<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"3. Este Tribunal ha sostenido que **los conflictos competenciales pueden ser alternativamente típicos –positivos o negativos– o atípicos –por menoscabo de atribuciones constitucionales o por***

<sup>4</sup> Proceso competencial iniciado por el Congreso de la República contra el Poder Ejecutivo,



**omisión de cumplimiento de un acto obligatorio**-. Pero tal descripción no agota las formas en las que puede manifestarse un conflicto competencial.

4. Los **conflictos positivos** se presentan cuando dos o más entidades se consideran competentes para ejercer una misma competencia o atribución. Por el contrario, el **conflicto negativo** se produce cuando dos o más entidades estatales se niegan a asumir una competencia o atribución por entender que ha sido asignada a otra entidad estatal, o cuando la omisión de un determinado acto estatal obligatorio se afecta el ejercicio de las atribuciones o competencias de otra.

5. Por su parte, los **conflictos por menoscabo de atribuciones** se presentan cuando una entidad estatal, al ejercer indebidamente sus competencias, entorpece la labor de otras sin haber invalidado, en rigor, la esfera de sus competencias. En este supuesto, no se discute la titularidad de una competencia determinada sino la forma en la que ésta se ejerce material o sustancialmente.

6. Este tipo de conflicto puede presentar, a su vez, dos modalidades distintas:

- (i) **Conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto**: se produce cuando, a pesar de estar perfectamente delimitadas las competencias de las entidades estatales intervinientes, una de éstas se ejerce de manera inadecuada o prohibida, e impide a las demás ejercer las suyas a cabalidad.
- (ii) **Conflicto constitucional por menoscabo de interferencia**: se produce cuando las competencias de dos o más entidades están relacionadas entre sí hasta el punto en que una de estas no puede ejercer las suyas sin que la otra realice determinadas actuaciones." (énfasis nuestro)

4.2. En el presente caso, nos encontramos ante un **conflicto de competencias por menoscabo de atribuciones en sentido estricto**, debido a que el Poder Ejecutivo,



al plantear la cuestión de confianza para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, está ejerciendo indebidamente una atribución, en menoscabo de ciertas atribuciones del Congreso de la República.

## V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

5.1. En la sesión del Pleno del Congreso realizada el 17 de noviembre de 2022, el Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, planteó cuestión de confianza para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que persigue derogar la vigente Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos. Al respecto, señaló lo siguiente:

*"El motivo por el cual estoy aquí acompañado por mi gabinete **es para solicitar que se apruebe el proyecto de ley presentado hoy día, proyecto de ley que deroga la ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la ley 26300, Ley de derechos de participación y control ciudadano; que en adelante denominaré 'Proyecto de ley que reestablece la participación política del pueblo' llamada también Ley antireferéndum, respecto de la cual planteo cuestión de confianza en nombre del Consejo de Ministros, tal como consta en el acta de sesión del consejo que también presentaré aquí (...)**" (énfasis nuestro)*

5.2. El 24 de noviembre de 2022, el Oficial Mayor del Congreso de la República, a través del Oficio N° 1162-2022-2023-ADP-D/CR, remite al Presidente del Consejo de Ministros copia fedateada del Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, aprobado en dicha fecha, por el cual se rechaza de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, el mismo que se dio cuenta el mismo día 24 de noviembre de 2022, en la continuación de la sesión del Pleno del Congreso iniciada el jueves 17 de noviembre de 2022. Mediante el citado Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso se aprobó lo siguiente:





**"PRIMERO.- Rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento 185 de la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC y la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.**

**SEGUNDO.- Exhortar al Consejo de Ministros a respetar escrupulosamente los parámetros para las presentaciones de cuestión, que son los siguientes:**

- Que sea planteada por un ministro de Estado (artículo 132 de la Constitución) o por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo (art. 133 de la Constitución)
- Que verse sobre materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno (Ley 31355)
- Que no se refiera a la aprobación o desaprobación de reformas constitucionales (Ley 31355)
- Que no se refiera a materias que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (Ley 31355).
- Que no tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (art. 86 del Reglamento).



- Que no condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento (art. 86 del Reglamento).
- Que, en caso se trate de una cuestión de confianza a nombre del Consejo, se debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo (art. 86 del Reglamento).

**TERCERO.-** Comunicar el presente acuerdo al Presidente del Consejo de Ministros." (énfasis nuestro)

5.3. Sobre el particular, en la parte considerativa del Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR se señaló lo siguiente:

**"Que, teniendo en cuenta que el planteamiento de esta pretendida 'cuestión de confianza' constituye una evidente vulneración de competencias exclusiva y excluyentes del Congreso, así como una grave amenaza contra el principio de la separación y equilibrio de poderes –que es la cláusula de intangibilidad de la Constitución– y un condicionamiento para la decisión del Congreso, corresponde a la Mesa Directiva proceder conforme a la norma de orden público contenida en el literal d) del artículo 86 del Reglamento del Congreso, debidamente concordado con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Estado."** (énfasis nuestro)

5.4. En sesión del Consejo de Ministros del día 24 de noviembre de 2022, según consta en el acta de la referida sesión, dicho Consejo acordó lo siguiente:

**"(...) al haberse producido la crisis total del gabinete, el Consejo de Ministros acordó por unanimidad, que todos los Ministros y Ministras de Estado y el Presidente del Consejo de Ministros presenten su renuncia ante el señor Presidente de la República."**

5.5. Sobre el particular, en la parte considerativa del Acuerdo del Consejo de Ministros se señaló lo siguiente:



*"(...) el pasado 17 de noviembre, nos vimos en la obligación de plantear la cuestión de confianza en el Pleno del Congreso, sin antes anunciarla a través de un oficio, ya que el pasado reciente convertía en caso un hecho que, desde la Mesa Directiva, se iba a gestar otro ardid con finalidad de defraudar a la Constitución e impedir, nuevamente, el planteamiento formal de la Cuestión de Confianza.*

*Sin embargo, y a pesar de los cuidados tomados, mediante Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR, de fecha 24 de noviembre del presente año, el Oficial Mayor del Congreso de la República nos trasladó el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, mediante el cual, la Mesa Directiva del Congreso de la República ha acordado rechazar de plano la referida cuestión de confianza (...).*

*Esta decisión es una demostración más de como la Mesa Directiva del Congreso desnaturaliza los procedimientos y competencias constitucionalmente reconocidas a los poderes del Estado. Esta es una decisión antidemocrática y sin precedentes que, una vez más, vulnera de manera flagrante la Constitución.*

*(...)*

***Sostenemos, entonces, de manera categórica, que el rechazo, rehusamiento, o negación de la cuestión de confianza, se configura con cualquiera de estos mecanismos: la inadmisibilidad, el rechazo de plano, la improcedencia o negación de la cuestión de confianza, para evitar el abuso del derecho o el fraude a la Constitución.***

***En este caso, 'el rechazo de plano de la cuestión de confianza' constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza. Por lo tanto, la consecuencia es la crisis total del gabinete.'*** (énfasis nuestro)

5.6. El Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 24 de noviembre de 2022, remite carta al Presidente de la República, señalando lo siguiente:



**"Conforme a lo acordado en la sesión de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, presento mi dimisión al cargo del Presidente del Consejo de Ministros, el cual vengo ejerciendo desde 09 de febrero de 2022, al haber sido designado mediante Resolución Suprema N° 080-2022-PCM.  
(...)." (énfasis nuestro)**

5.7. Posteriormente, el Presidente de la República, en Mensaje a la Nación del día 24 de noviembre de 2022, manifiesta que el Congreso de la República ha rehusado expresamente la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre del 2022, y que, en consecuencia, acepta la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y renovará el gabinete. Así pues, en dicho mensaje se señaló lo siguiente:

*"El Congreso de la República ha rechazado de plano el pedido de confianza solicitado por el Presidente del Consejo de Ministros que se expresaba en derogar la Ley 31399 (...).*

***Luego de este rehusamiento expreso de la confianza, con la expresión de rechazo de plano, y, habiendo aceptado la renuncia del premier, a quien le agradezco su preocupación y su trabajo por el país, renovaré el gabinete.***<sup>5</sup> (énfasis nuestro)

5.8. Finalmente, el 25 de noviembre de 2022, se emite la Resolución Suprema N° 284-2022-PCM, suscrita por el Presidente de la República y por el Presidente del Consejo de Ministros, por la cual, vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Aníbal Torres Vásquez, resuelve lo siguiente:

*"Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Aníbal Torres Vásquez, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación."*

<sup>5</sup> Transcripción del Mensaje a la Nación disponible en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3874232/24.11.2022%20-%20MENSAJE%20A%20LA%20NACION%20C3%93N.pdf.pdf>



## VI. FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS:

6.1. El artículo 133° de la Constitución establece que: *"El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo"*.

6.2. Por su parte, el artículo 132° de la Constitución establece lo siguiente:

***"El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.***

(...)

***El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.***

*La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación."*

(énfasis nuestro)

6.3. No obstante, el ejercicio de estas atribuciones no puede producir un menoscabo en las atribuciones del Congreso de la República, pues en este supuesto se configura un conflicto competencial atípico.

6.4. En el presente caso se presenta un conflicto competencial atípico por menoscabo en sentido estricto, debido a que la atribución del Presidente del Consejo de Ministros de plantear cuestión de confianza, y la aceptación de la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros por parte del Presidente de la República, quien ha interpretado que se ha producido un rehusamiento de la cuestión de confianza planteada, afecta las atribuciones del Congreso de la República en la aprobación, interpretación, modificación y derogación de leyes orgánicas; en el procedimiento de



reforma constitucional; y en la decisión sobre la cuestión de confianza y la interpretación del sentido de su decisión.

**Menoscabo de la atribución del Congreso de la República de aprobar leyes orgánicas**

6.5. El artículo 102° de la Constitución establece que: "Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. (...)". Sobre la base de esta disposición constitucional, el Reglamento del Congreso establece lo siguiente:

**"Variantes del procedimiento legislativo**

**Artículo 72.-** *Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:*

- a) **Leyes ordinarias;**
- a) *Leyes de reforma de la Constitución;*
- b) **Leyes orgánicas;**
- c) *Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 79 de la Constitución Política;*
- d) *Leyes autoritativas de legislación delegada;*
- e) *Leyes de amnistía;*
- f) *Leyes demarcatorias;*
- g) *Resoluciones legislativas; e,*
- h) *Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso." (énfasis nuestro)*

6.6. De manera que, el Congreso de la República tiene competencia para aprobar leyes orgánicas. Al respecto, el artículo 106° de la Constitución establece lo siguiente:

**"Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la**



**Constitución**, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

**Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley.**

**Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.**" (énfasis nuestro)

6.7. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, el Congreso de la República es competente para regular mediante ley orgánica dos rubros: a) *La estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución*; y b) *las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución*. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00022-2004-AI/TC<sup>6</sup>, emitida el 9 de agosto de 2006 y publicada el 11 de diciembre de 2006, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"19. De una primera interpretación desde la perspectiva *numerus clausus* podría afirmarse que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser reguladas por ley orgánica, son solo las previstas en los artículos 82.º, 84.º, 143.º, 150.º, 161.º y 198.º de la Constitución, donde se consigna literalmente las entidades públicas que deben ser reguladas por ley orgánica, **en tanto que las otras materias serán las contempladas en los artículos 31.º, 66.º y 200.º de la Constitución**. Si bien esta es una posible interpretación, el Tribunal Constitucional estima que sería demasiado restringida, puesto que interpreta aisladamente el artículo 106.º de la Constitución y de ella podría concluirse que para la Constitución, por ejemplo, la regulación de la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de las regiones no está sujeta a reserva de ley orgánica y, por tanto, se efectuaría por ley ordinaria.

20. Una segunda interpretación del artículo 106.º, siempre desde la perspectiva *numerus clausus*, es aquella que, partiendo del requisito

<sup>6</sup> Proceso de inconstitucionalidad promovido por ciudadanos contra la Ley N° 28078, que modifica los artículos 46º y 47º y agrega dos disposiciones finales a la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú.



material, propio del modelo de ley orgánica que diseña la Constitución, preserva el principio de unidad en la interpretación de la Constitución. En tal sentido, **debe considerarse que el artículo 106.º de la Constitución prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica:** a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82.º, 84.º, 143.º, 150.º, 161.º y 198.º de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106.º de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y **b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31.º, 66.º y 200.º de la Constitución).**" (énfasis nuestro)

6.8. Cabe precisar que la competencia del Congreso de la República para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas, resulta exclusiva y excluyente. Así pues, con relación a la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, la Constitución establece lo siguiente:

**"Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.**

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo." (énfasis nuestro)





6.9. En tal sentido, no se puede delegar facultades legislativas sobre materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Al respecto, cabe señalar que el inciso 4 del artículo 101° de la Constitución establece lo siguiente:

***"No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República."*** (énfasis nuestro)

6.10. En consecuencia, los artículos 102°, inciso 1, 104° y 106° de la Constitución le otorgan al Congreso de la República la competencia exclusiva y excluyente para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas.

6.11. En el presente caso, el Presidente del Consejo de Ministros ejerce su atribución de plantear cuestión de confianza menoscabando la competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas.

6.12. En efecto, el Presidente del Consejo de Ministros al plantear cuestión de confianza respecto de la aprobación de un proyecto de ley (Proyecto de Ley N° 3570/2022-PE) que tiene por objeto derogar una ley orgánica (Ley N° 31399) y modificar otra ley orgánica (Ley N° 26300), pretende forzar al Congreso de la República a derogar y modificar leyes orgánicas a juicio y conveniencia del Poder Ejecutivo, siendo esto último una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República.

6.13. Sobre el particular, cabe resaltar que en la STC N° 00022-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional identificó la naturaleza de ley orgánica de las leyes que regulan las materias contempladas en el artículo 31° de la Constitución, entre las cuales se encuentra el referéndum. Esta naturaleza de ley orgánica fue reconocida explícitamente en el texto del Proyecto de Ley N° 644/2021-CR, que dio origen a la Ley N° 31399, al señalarse lo siguiente:



*"A diferencia de lo afirmado en el documento de proyecto que inspira esta propuesta, no se modifica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ni la Ley Orgánica de Municipalidades. Únicamente impactaría expresamente en el texto modificado de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, especialmente en tres artículos: 19, 40 y 44.*

***En ese sentido, tal como menciona el documento de proyecto, debe ser aprobada mediante los mecanismos de aprobación de una ley orgánica, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, es decir, con la regla ordinaria de vigencia de las normas legales.***<sup>7</sup> (énfasis agregado)

**6.14.** Asimismo, en la sesión del Pleno del Congreso celebrada el 16 de diciembre de 2021 se sustentó el Dictamen en Mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento sobre el proyecto antes referido. Al finalizar el debate, el texto sustitutorio presentado por la referida Comisión fue aprobado por el Pleno en primera votación con el voto de más de la mitad del número legal de los miembros del Congreso (76 votos), de conformidad con el artículo 106° de la Constitución, al contener una materia que debe ser regulada mediante ley orgánica. En la misma sesión, la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó que se ponga a consideración la exoneración de la segunda votación, la cual fue aprobada con 78 votos, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 78° del Reglamento del Congreso<sup>8</sup>.

**6.15.** La Constitución le permite al Ejecutivo presentar iniciativas de modificación o derogación de leyes orgánicas (artículo 107°). No obstante, a través del planteamiento de una cuestión de confianza, no puede forzar al Congreso a aprobar iniciativas de esta índole al ser ésta una competencia exclusiva y excluyente del Congreso, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el artículo único de la Ley N° 31355, cuya

<sup>7</sup> Página 8 del Proyecto de Ley N° 644/2021-CR.

<sup>8</sup> El último párrafo del artículo 78° del Reglamento del Congreso establece lo siguiente:

*"Excepcionalmente y a solicitud del presidente de la comisión dictaminadora principal, el Pleno puede exonerar de segunda votación con el voto a favor de no menos de tres quintos del número legal de congresistas."*



constitucionalidad ha sido confirmada en la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2021-PI/TC (Caso de la cuestión de confianza II).

**Menoscabo de la atribución del Congreso de la República en el procedimiento de reforma constitucional**

6.16. Con relación al procedimiento de reforma constitucional, la Constitución establece lo siguiente:

*"Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."*

6.17. En tal sentido, el artículo 206° de la Constitución prevé dos procedimientos específicos para la reforma constitucional en los términos siguientes: i) Aprobación por el Congreso de la República por mayoría absoluta del número legal de sus miembros (sesenta y seis) y ratificada mediante referéndum; y ii) Aprobación por el Congreso de la República en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación favorable en cada caso superior a los dos tercios del número legal de congresistas (ochenta y siete).

6.18. En cuanto a la iniciativa de reforma constitucional, el precitado artículo 206° de la Constitución la confiere a los siguientes sujetos: i) El Presidente de la República, con el



voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ii) Los Congresistas de la República; y iii) El 0,3% de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

**6.19.** Asimismo, cabe resaltar que dicho artículo 206° de la Constitución establece una restricción efectiva al ejercicio del denominado "*veto presidencial*" previsto en el segundo párrafo del artículo 108° del texto constitucional, al señalar que: "*La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.*"

**6.20.** El Congreso de la República tiene las siguientes competencias exclusivas y excluyentes con ocasión del procedimiento de reforma constitucional: i) de aprobar la reforma constitucional en primera votación (artículo 206° de la Constitución), así como ii) de disponer que el Presidente de la República convoque a referéndum en caso el Congreso de la República decida no omitir el referéndum luego de aprobada la reforma constitucional en primera votación (artículo 206° de la Constitución y artículo 44° de la Ley N° 26300, modificada por el artículo único de la Ley N° 31399, ambas leyes orgánicas).

**6.21.** En el presente caso, el Presidente del Consejo de Ministros ejerce su atribución de plantear cuestión de confianza menoscabando la competencia exclusiva y excluyente que tiene el Congreso de la República en el procedimiento de reforma constitucional.

**6.22.** En efecto, el Presidente del Consejo de Ministros al plantear cuestión de confianza respecto de la aprobación de un proyecto de ley (Proyecto de Ley N° 3570/2022-PE), con el objeto de modificar el empleo del referéndum con ocasión de un procedimiento de reforma constitucional, atenta contra el artículo 206° de la Constitución e interfiere directamente en el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República mencionadas en el párrafo anterior, configurándose, por tanto, un menoscabo de atribuciones constitucionales del Congreso de la República en sentido estricto.



**Menoscabo de la atribución del Congreso de la República para decidir sobre la cuestión de confianza e interpretar el sentido de su decisión**

6.23. De acuerdo a lo establecido en los artículos 102º, inciso 1, y 106º de la Constitución, el Congreso de la República ha aprobado la Ley N° 31355 (publicada el 21 de octubre de 2021), Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132º y en el artículo 133º de la Constitución Política del Perú. Evidentemente, se trata de una ley de desarrollo constitucional.

6.24. Cabe precisar que la existencia formal de las leyes de desarrollo constitucional se deriva de los alcances de la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución, en la cual se establece lo siguiente:

***"Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.***

*Tienen prioridad:*

1. ***Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y***
2. ***Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.*** (énfasis nuestro)

6.25. En tal sentido, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que existen disposiciones constitucionales que requieren de leyes de desarrollo constitucional, entre las que se encuentran las normas de descentralización y las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos; pero no son las únicas disposiciones constitucionales que requieren de tales leyes. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2003-AI/TC<sup>9</sup>, emitida el

<sup>9</sup> Proceso de inconstitucionalidad promovido por Congresistas de la República contra los artículos 1º, 2º, 3º, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.



3 de octubre de 2003 y publicada el 15 de octubre de 2003, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"38. El Tribunal Constitucional no comparte el argumento de que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26285 es inconstitucional por haberse previsto que ella 'será considerada Ley de Desarrollo Constitucional'.

Con la expresión '**Ley de desarrollo constitucional**', la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha creado una categoría normativa especial entre las fuentes que tienen el rango de la ley. **Tal expresión no alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación la Norma Suprema ha encargado al legislador. Forman parte de su contenido 'natural' las denominadas leyes orgánicas, en tanto que mediante ellas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, y de otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución; así como las leyes ordinarias como las que demandan los artículos 7º y 27º de la Constitución, por poner dos ejemplos, a las que se les ha encomendado la tarea de precisar los alcances de determinados derechos o instituciones constitucionalmente previstas.**

Ello significa, desde luego, que **la condición de 'leyes de desarrollo constitucional' no se agotan en aquellas cuyas materias se ha previsto en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución, esto es, a lo que allí se alude como leyes en materia de descentralización y las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos; dado que sobre estas últimas, la Constitución sólo ha exigido del legislador cierto grado de diligencia ('prioridad') en su dictado.**" (énfasis nuestro)



6.26. Como se puede notar, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional, dentro de las leyes de desarrollo constitucional se encuentran las leyes orgánicas, es decir las que regulan dos rubros: a) *La estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución;* y b) *las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.*

6.27. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31355, cuya constitucionalidad ha sido confirmada, establece lo siguiente:

***"PRIMERA. Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada***

*La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión."* (énfasis nuestro)

6.28. De otro lado, con relación al rechazo de plano de la cuestión de confianza por parte de la Mesa Directiva, el inciso d) del artículo 86° (Moción de censura y cuestión de confianza facultativa) del Reglamento del Congreso de la República establece lo siguiente:

***"La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas o por cualquier funcionario que no sea ministro de Estado.***

***Igualmente, de manera enunciativa, rechazará de plano la proposición que tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional, de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos; o***



**que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento.**" (énfasis nuestro)

6.29. De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 86° Reglamento del Congreso de la República, a través del Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR de fecha 24 de noviembre del 2022, la Mesa Directiva del Congreso aprobó:

***"Rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento 185 de la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC y la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú."*** (énfasis nuestro)

6.30. En este orden de ideas, de acuerdo a una ley de desarrollo constitucional, cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional (Ley N° 31355), solo el Congreso de la República tiene la competencia de interpretar el sentido de su decisión respecto a la cuestión de confianza planteada. Por lo que, ni el Consejo de Ministros (según consta en el Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del 24 de noviembre del 2022), ni el Presidente de la República tienen la atribución de interpretar que el rechazo de plano de la cuestión de confianza acordado apropiadamente por la Mesa Directiva, de conformidad con la Ley N° 31355 y el artículo 86.d del Reglamento del Congreso, se entiende como *"rehusamiento expreso de la confianza"* (Mensaje a la Nación del 24 de noviembre de 2022). En este supuesto también se produce un menoscabo de atribuciones constitucionales del Congreso de la República en sentido estricto.





## VII. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y LA SEPARACIÓN DE PODERES:

7.1. El artículo 43° de la Constitución, consagra el Estado democrático de Derecho y el principio de separación de poderes como componentes esenciales de la organización del Estado Peruano, en los términos siguientes: ***"La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. // El Estado es uno e indivisible. // Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes"***.

7.2. Con respecto al contenido y los alcances del precitado Art. 43° de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse del siguiente modo:

*"12. Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los Arts. 3° y 43° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.*

*13. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.*

*14. El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero,*



a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (Arts. 38°, 45° y 51 °).

15. Por lo tanto, queda claro que **el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que, de acuerdo con su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones**.<sup>10</sup>

7.3. El principio de separación de poderes es **"(...) un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones."**<sup>11</sup>

7.4. Este principio llena de contenido la forma de gobierno asumida en la Constitución, por lo que noción es mucho más amplia que la concepción clásica que el liberalismo dio a este principio, lo que ha permitido señalar que **"el modelo de gobierno constitucional en la República del Perú tiene una base presidencial sobre la cual se han agregado algunas instituciones propias del parlamentarismo, las cuales alteran la división de poderes que distingue al sistema presidencial [Sentencia 0006-2018-PI/TC, fundamento 53]"**<sup>12</sup>

7.5. En función a ello, se puede afirmar que las características distintivas de la forma de gobierno adoptada en la Constitución Política del Perú, según señala el Tribunal Constitucional, son las siguientes:

**"Principio de separación de poderes propiamente dicho: Hace referencia a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las distintas funciones (sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente"**

<sup>10</sup> STC Expediente N°00005-2006-AI/TC.

<sup>11</sup> Fundamento Jurídico "15" de la STC Expediente N°00005-2006-AI/TC

<sup>12</sup> Fundamento Jurídico "29" de la STC Expediente N° 00006-2019-CC/TC



(tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos.

Con base al principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira —a diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario— a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un "primer poder" del Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos.

**Principio de balance entre poderes:** Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.); mecanismos de control recíproco (control jurídico y jurídico-político entre los poderes y órganos constitucionales autónomos); y mecanismos de equilibrio entre poderes (respeto a la autonomía de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, regulación de las competencias y funciones ajenas sin desnaturalizarlas, debida asignación presupuestaria para los poderes estatales u órganos constitucionales autónomos, etc.).

**Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige reconocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos.**

Como corolario de lo anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso la interpretación de los alcances de los mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo.



**Principio de cooperación:** Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución).

**De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de 'lealtad constitucional', el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política.**

Así visto, sobre la base de este principio de cooperación deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes o políticos. Si bien la política tiene una faz confrontacional inevitable, las instituciones y competencias constitucionales deben ser interpretadas y ejercidas en el sentido de fomentar la integración social, la unidad política y optimización de los fines y principios constitucionales, entre otros. Lo anterior, desde luego, resulta especialmente cierto en el caso del análisis que le corresponde realizar el Tribunal Constitucional en los asuntos sometidos a su conocimiento, atendiendo al rol moderador y pacificador de conflictos que le caracteriza.

**Principio de solución democrática:** Este principio pone de relieve que frente a un entrapamiento o crisis política o institucional que no puede superarse a través de los medios institucionales habituales debe preferirse, en primer lugar, las salidas deliberadas, es decir, mediante el diálogo institucional o a través de



*los espacios de deliberación pertinentes y adecuados para enfrentar los conflictos políticos.*"<sup>13</sup> (énfasis nuestro)

7.6. Las premisas desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes citada, permite concluir que:

- ✓ En un estado constitucional de derecho, el principio de separación de poderes implica que las competencias y atribuciones que la Constitución delega a los poderes del Estado y órganos constitucionales son exclusivas de cada uno de ellos, por lo que la injerencia en las mismas no es admisible.
- ✓ Incluso la concretización del principio de balance de poderes, a través de la posibilidad de utilizar mecanismos de control constitucionalmente previstos entre los poderes del Estado, exige no desnaturalizar o perturbar el balance que debe existir entre estos, lo cual se logra con la prohibición de injerencia o menoscabo de las funciones y competencias que la Constitución delega a cada uno.
- ✓ Asimismo, el principio de cooperación apareja consigo, para su eficacia, del principio de "lealtad constitucional", que implica el respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política.

7.7. Como se ha demostrado con suficiencia en el texto de la presente Demanda Competencial, la actuación del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la cuestión de confianza y en la interpretación de su otorgamiento y/o negación, no ha respetado el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 43° de la Constitución, teniendo en cuenta que, desde sus particulares concepciones extrajurídicas e inclusive, desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional, han interferido

<sup>13</sup> Fundamento Jurídico 56 de la STC Expediente N° 00006-2018-PI/TC.



en modo completamente arbitrario en el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, menoscabándolas de este modo, convirtiendo de este modo al Poder Ejecutivo, en un intérprete aberrante de la cuestión de confianza, sobre la base de preferencias específicas con respecto a lo que se entiende deberían ser su ejercicio, contrariando lo señalado por el Reglamento del Congreso de la República, que señala el procedimiento parlamentario para su ejercicio y no sobre lo que establece el ordenamiento jurídico, lo que resulta inadmisibles dentro de un Sistema Democrático de Derecho y que el Tribunal Constitucional está llamado a corregir.

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA

8.1. Copia del Documento Nacional de Identidad de don José Daniel Williams Zapata, Presidente del Congreso de la República (Anexo 1-A)

8.2. Copia simple del Acta de la Sesión del consejo de Ministros del día 24 de noviembre del 2022 en la que se acuerda que todos los ministros y ministras de Estado y el Presidente del Consejo de Ministros presenten su renuncia ante el Presidente de la República.

8.3. Transcripción original de la Sesión del Pleno del Congreso realizada el sábado 26 de noviembre de 2022, en la que se autoriza al Señor Presidente del Congreso de la República a ejercer la legitimación activa en el presente proceso constitucional de control directo por intermedio de la Representación Procesal Conferida a la Procuraduría Pública del Congreso de la República con la intervención y participación de los Letrados: **Gerardo Eto Cruz, Domingo García Belaúnde, Guillermo Jesús Matero Llanos Cisneros**, en su calidad de Jefe del Área de Defensa de las Leyes y **José Martín Torres López**, en representación de la Oficialía Mayor del Congreso de la República (Anexo 1-B).





**POR TANTO:**


A usted señor presidente del Tribunal Constitucional, pedimos se sirva admitir a trámite la presente Demanda de **PROCESO COMPETENCIAL** o de **CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES**, conferirle el trámite que a su especial naturaleza corresponde conforme al Código Procesal Constitucional en vigencia y, en su oportunidad, y declararla **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y PRETENSIONES**, con efecto **Erga Omnes**, por ser de especial justicia constitucional y de urgente necesidad para la estabilidad jurídica y política de la República.

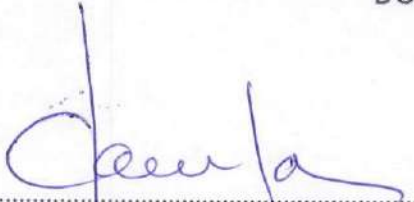
**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que, en mérito del Acuerdo del Pleno del Congreso de la República, adoptado en la sesión del sábado 26 de noviembre de 2022, se acredita la representación procesal del señor Procurador Público Encargado del Congreso de la República, **Manuel Eduardo Peña Tavera**, designado por Resolución del Procurador General del Estado N° 41-2020-PGE/PG, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de setiembre de 2020, con la intervención y participación de los Letrados: **Gerardo Eto Cruz**, con Registro C.A.L. N° 59708 **Domingo García Belaúnde** con Registro C.A.L. N° 3808, **Guillermo Jesús Mateo Llanos Cisneros**, con Registro C.A.L. N° 40142 y **José Martín Torres López**, con Registro C.A.L. N° 36737, en representación de la Oficialía Mayor del Congreso de la República.


Lima, 29 de noviembre de 2022.


  
**JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República

  
.....  
**GERARDO ETO CRUZ**  
ABOGADO  
Registro C.A.L. N° 59708

  
.....  
**DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE**  
ABOGADO  
Registro C.A.L. N° 3808

  
.....  
**MANUEL EDUARDO PEÑA TAVERA**  
Procurador Público (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Registro C.A.L. N° 24714

  
.....  
**GUILLERMO JESUS LLANOS CISNEROS**  
Congreso de la República  
ABOGADO  
Registro C.A.L. N° 40142

  
.....  
**JOSÉ MARTÍN TORRES LÓPEZ**  
Congreso de la República  
ABOGADO  
Registro C.A.L. N° 36737







# Resolución Suprema

**Nº 284-2022-PCM**

Lima, 25 de noviembre de 2022


Vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Anibal Torres Vásquez; y,

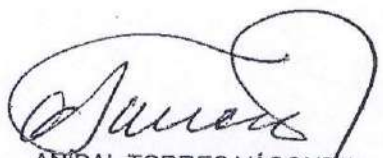
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Anibal Torres Vásquez, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
ANIBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



Lima, 24 de noviembre de 2022

Señor  
**José Pedro Castillo Terrones**  
Presidente de la República  
Presente.-

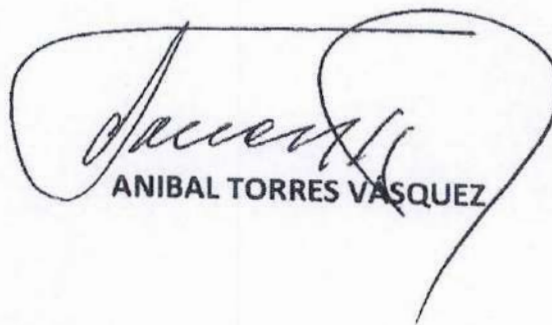


De mi mayor consideración,

Conforme a lo acordado en la sesión de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre del 2022, presento mi dimisión al cargo del Presidente del Consejo de Ministros, el cual vengo ejerciendo desde 09 de febrero de 2022, al haber sido designado mediante Resolución Suprema N° 080-2022-PCM.

Agradezco a Usted por la confianza depositada y la oportunidad de servir a mi país durante estos mas de nueve meses, deseándole el mayor de los éxitos en los próximos tres años de su gestión, como Presidente de la República constitucionalmente elegido por voto popular.

Atentamente,

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ





**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS  
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reunió el Consejo de Ministros en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros y la participación de los(as) señores(as) Ministros(as): Kurt Johnny Burneo Farfán, Ministro de Economía y Finanzas; Daniel Hugo Barragán Coloma, Ministro de Defensa; Willy Arturo Huerta Oliyas, Ministro del Interior; Félix Inocente Chero Medina, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Ministra de Salud; Jenny Patricia Ocampo Escalante, Ministra de Desarrollo Agrario y Riego; Alejandro Antonio Salas Zegarra, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; Roberto Helbert Sánchez Palomino, Ministro de Comercio Exterior y Turismo; Alessandra Gilda Herrera Jara, Ministra de Energía y Minas; Jorge Luis Prado Palomino, Ministro de la Producción; César Paniagua Chacón, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Claudia Lilitiana Dávila Moscoso, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, Betssy Betzabet Chávez Chino, Ministra de Cultura.

Participaron de manera virtual el señor César Rodrigo Landa Arroyo, Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación, y el señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Ministro del Ambiente. No pudieron asistir el señor Richard Washington Tineo Quispe, Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

**ORDEN DEL DIA:**

**Pronunciamento del Consejo de Ministros sobre el rechazo de plano de la cuestión de confianza, contenido en el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR remitido con el Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR:**

El pasado 8 de noviembre, a través del Oficio N° 032-2022-2023-P-CR, manifestamos nuestra indubitable intención de plantear cuestión de confianza respecto del proyecto de ley N°1704/2021-PE. Pedido que, de manera sui géneris, fue catalogado como "no atendible" por la Presidencia del Congreso, atribuyéndose competencias que no tiene, para que, a los dos días, la Comisión de Constitución y Reglamento, en una sesión extraordinaria, apruebe un decreto de archivo del referido proyecto de ley, sobre el cual recaía la cuestión de confianza. Todo esto a pesar de que el mencionado proyecto de ley había estado más de medio año sin que suscite ningún interés por parte del Parlamento.

Este actuar del Congreso de la República no sólo es contrario al ordenamiento jurídico, sino también un ardid que constituye un abuso del derecho y un flagrante fraude proscrito en el artículo 103 in fine de la Constitución Política del Perú, toda vez que burla procedimientos y competencias propias de la forma de gobierno constitucionalmente reconocida, amparándose, falsamente, en procedimientos ordinarios del Poder Legislativo.

Esta forma de proceder hace incomprensible el estado de la referida cuestión de confianza, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Por otro lado, el pasado 17 de noviembre, nos vimos en la obligación de plantear la cuestión de confianza en el Pleno del Congreso, sin antes anunciarla a través de un oficio, ya que el pasado reciente convertía en casi un hecho que, desde la Mesa Directiva, se iba a gestar otro ardid con la finalidad de defraudar a la Constitución e impedir, nuevamente, el planteamiento formal de la Cuestión de Confianza.

Sin embargo, y a pesar de los cuidados tomados, mediante Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR, de fecha 24 de noviembre del presente año, el Oficial Mayor del Congreso nos trasladó el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, mediante el cual, la Mesa Directiva del Congreso de la República ha acordado rechazar de plano la referida cuestión de confianza, impidiendo su debate en el Pleno del Congreso, el cual, según su propio Reglamento en el artículo 29, es el máximo órgano deliberativo del Poder Legislativo; más aún si la cuestión de confianza debe ser resuelto por el Pleno del Congreso, conforme al artículo 133 de la Constitución; al igual que el voto de confianza previsto en el artículo 130 de la Constitución, por lo que donde hay la misma razón hay el mismo derecho.



Esta decisión es una demostración más de como la Mesa Directiva del Congreso desnaturaliza los procedimientos y competencias constitucionalmente reconocidas a los poderes del Estado. Esta es una decisión antidemocrática y sin precedentes que, una vez más, vulnera de manera flagrante la Constitución.

En el referido Acuerdo de Mesa se señala:

"Que, la Ley 31399- que está en plena vigencia- se refiere a dos competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la república como lo son: (i) la aprobación en primera votación de una reforma constitucional; y (ii) la disposición para que el Presidente de la República convoque a referéndum para la aprobación de reformas constitucionales".

La cuestión de confianza presentada por el Ejecutivo recae, antes que en facultades exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, en restablecer una facultad del pueblo, como poder constituyente, de participar activamente en temas de la mayor relevancia, y que el poder constituido- en este caso, el Poder Legislativo- no se coloque, ni pretenda colocarse por encima del poder soberano.

El artículo 45 de la Constitución señala de manera clara que "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". Pareciera, mas bien, que la Mesa Directiva, considera que el Poder del Estado emana del Poder Legislativo y no del pueblo que lo eligió.



La Mesa Directiva se equivoca groseramente cuando señala que la iniciativa respecto de la cual se plantea la cuestión de confianza colisiona con el artículo 206 de la Constitución. Los artículos correspondientes de la Ley 26300 que se pretenden restablecer, han estado vigentes, en funcionamiento y sin ningún cuestionamiento respecto de su constitucionalidad, desde el 3 de mayo de 1994, y lo que desde el Ejecutivo pretendemos es restablecer esa redacción original del poder constituyente. ¿Cómo esto podría colisionar con la Constitución? Cualquier interpretación más allá de este restablecimiento, es creación ilegal de la Mesa Directiva.

Por otro lado, la referida Acta también señala que no se puede presentar una acción de inconstitucionalidad y, a la vez, presentar una cuestión de confianza, para derogar una Ley respecto de la cual se ha presentado una acción de constitucionalidad. Este argumento no resiste el menor análisis. Una cosa es el cuestionamiento de la constitucionalidad de una Ley, acudiendo al Tribunal Constitucional, y otra, totalmente distinta, son los mecanismos de control político constitucionalmente reconocidos al poder Ejecutivo, como lo es la cuestión de confianza; son procesos autónomos: uno político y el otro jurídico.

Además, el planteamiento fue bastante claro en la sesión del Pleno del pasado 17 de noviembre. El sustento de la cuestión de confianza no es la inconstitucionalidad de la Ley, si no, mas bien, la afectación directa a la Política general de Gobierno aprobada mediante Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, cuando allí se señala que debe promoverse el fortalecimiento del sistema democrático, y en concreto consolidar la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos (como se indicó en el Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del 14 de noviembre de 2022).

Por estas consideraciones, los argumentos y el fundamento de la decisión de la Mesa Directiva, carecen de contenido constitucional y políticamente válido.

La Constitución, cuando desarrolla la cuestión de confianza habla de "rechazo" (art. 132), "rehusada" (art. 133), o "negado" la misma (art 134). Por lo tanto, se debe entender que el rechazo, rehusamiento y/o negación, están siendo tratados como sinónimos, en la medida que acarrear la misma consecuencia. Esto es, la crisis total del gabinete.

Sostenemos, entonces, de manera categórica, que el rechazo, rehusamiento, o negación de la cuestión de confianza, se configura con cualquiera de estos mecanismos: la inadmisibilidad, el rechazo de plano, la improcedencia o negación de la cuestión de confianza, para evitar el abuso del derecho o el fraude a la Constitución.

En este caso, "el rechazo de plano de la cuestión de confianza" constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza. Por lo tanto, la consecuencia es la crisis total del gabinete.

El Ministro de Relaciones Exteriores agregó que es cierto que el Reglamento del Congreso señala en su artículo 66.d que "La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza". Sin embargo, este texto debe ser interpretado a la luz del mandato del artículo 133 de la Constitución. Interpretarlo de otra manera implicaría vaciar de contenido la figura de la cuestión de confianza. Según el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2018-PI/TC, la cuestión de confianza debe entenderse "como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes".

De acuerdo con ello, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que es así como corresponde interpretar que la decisión de la Mesa Directiva, al no estar dotada de justificación, debe ser reputada como arbitraria, y por lo tanto como una forma de denegatoria de la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros. En esa línea, en la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2019-PCC/TC, ya el Tribunal Constitucional había señalado que si bien "la regla general para determinar el otorgamiento de confianza en estos casos es el acto de votación, ello no impide que, en algunos supuestos particulares, sea posible que se presente algún supuesto que justifique el apartamiento de ella" (fundamento 212), sobre todo si el accionar del Congreso implica "una forma manifiesta de no aceptar lo solicitado" (fundamento 218).

La Ministra de Cultura añadió que, la Ley 31355 es taxativa, la cuestión de confianza se debate y vota en el Pleno del Congreso, de conformidad con la Constitución. Dicha ley es ley de desarrollo constitucional, por lo tanto prevalece sobre el Reglamento, que es el que invocan para rechazar la Cuestión de Confianza. Por tanto, la decisión de Mesa Directiva (en mayoría) del Congreso de la República contradice la norma de la Ley 31355 que desarrolla la Cuestión de Confianza y por tanto la supremacía jurídica, establecida en el artículo 51 de la Constitución.

En ese sentido, al haberse producido la crisis total del gabinete, el Consejo de Ministros acordó por unanimidad, que todos los Ministros y Ministras de Estado y el Presidente del Consejo de Ministros presenten su renuncia ante el señor Presidente de la República.

Sin otro tema a tratar, el Presidente del Consejo de Ministros levantó la sesión.



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR RODRIGO LANDA ARROYO  
Ministro de Relaciones Exteriores

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA  
Ministro de Defensa

KURT JOHNNY BURNEO FARFÁN  
Ministro de Economía y Finanzas

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS  
Ministro del Interior

FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN  
Ministro de Educación

KELLY ROXANA PORTALATINO  
ÁVALOS  
Ministra de Salud

JENNY PATRICIA OCAMPO  
ESCALANTE  
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEJANDO ANTONIO SALAS  
ZEGARRA  
Ministro de Trabajo y Promoción del  
Empleo

ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ  
PALOMINO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALESSANDRA GILDA HERRERA JARA  
Ministra de Energía y Minas

CÉSAR PANIAGUA CHACÓN  
Ministro de Vivienda, Construcción y  
Saneamiento

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN  
Ministro del Ambiente

CLAUDIA LILIANA DÁVILA MOSCOSO  
Ministra de la Mujer y Poblaciones  
Vulnerables

BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO  
Ministra de Cultura

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOCINARIO  
Secretario del Consejo de Ministros



Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a la que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la persona que ejercerá el referido cargo;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la señora MARIA ISABEL JUGO CAIRO, en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora MARIA LUISA CHAVEZ KANASHIRO en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Primaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1882593-1

### Designan Directora de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 361-2020-MINEDU**

Lima, 3 de septiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° VMGP2020-INT-0103642, el Oficio N° 120-2020-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica y el Informe N° 00150-2020-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director (a) de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora MARIA ISABEL JUGO CAIRO, en el cargo de Directora de la Dirección de Educación Secundaria de la Dirección General de Educación Básica Regular, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1882595-1

**JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS****Encargan temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo****RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR  
GENERAL DEL ESTADO  
N° 41-2020-PGE/PG**

Lima, 2 de setiembre del 2020

**VISTOS:**

El oficio N° 071-2020-2021-ADP/PCR del Presidente del Congreso de la República, el Informe N° 58-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 10 del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/las procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú;

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del referido decreto legislativo, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1326, la designación de los/as procuradores/as públicos/as, culmina, entre otras razones, por término de la misma, sin requerirse sustento alguno para tal propósito, por tratarse de la designación en un cargo de confianza;

Que mediante Resolución Suprema N° 233-2016-JUS se designó al señor abogado EDWIN LEVANO GAMARRA como Procurador Público del Poder Legislativo;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo antes señalado, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo, manteniéndose dicha atribución hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento antes señalado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar término a la designación del señor abogado EDWIN LEVANO GAMARRA, como Procurador Público del Poder Legislativo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo al abogado MANUEL EDUARDO PEÑA TAVERA, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, hasta que se lleve a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN  
Procurador General del Estado

1882637-1

## Aprueban "Criterios adicionales sobre las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria"

### RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 42-2020-PGE/PG

Lima, 2 de setiembre del 2020

## VISTOS:

El Oficio N° 0004-2020-EF/77.01 del Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria, el Informe N° 59-2020-JUS/PGE del Secretario General (e) del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, con la finalidad de optimizar el Sistema, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por los operadores en beneficio de los intereses del Estado;

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del mencionado decreto legislativo, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que según el numeral 4 del artículo 19 del referido decreto legislativo, son funciones del Procurador General del Estado, entre otras, emitir las resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema, aprobadas por el Consejo Directivo;

Que acorde a lo contemplado en los numerales 4 y 9 del artículo 4 del citado Reglamento, son funciones de la Procuraduría General del Estado, entre otras, velar por el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado, aplicando los mecanismos que sean necesarios para ello y dentro del ámbito de sus competencias, así como establecer lineamientos, protocolos y registros que coadyuven a una eficiente defensa jurídica del Estado;

Que mediante el artículo 51 del Reglamento antes referido se crea la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, la cual coordina sus acciones de defensa jurídica del Estado con las procuradurías públicas de las entidades del gobierno nacional, regional y local, o quienes hagan sus veces, de ser el caso; también coordina en el marco de su competencia, con los/las titulares de las entidades públicas;

Que la Octava Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento contempla

que las procuradurías públicas o las entidades públicas correspondientes que no cuentan con un órgano de defensa jurídica del Estado, ponen en conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria los procesos cuyas características se encuentren comprendidas en los párrafos 51.1, 51.2, 51.3 y 51.4 del artículo 51 de dicho Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los "Criterios adicionales sobre las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Fijar el plazo de quince (15) días hábiles para llevar a cabo las acciones previas referidas a la ejecución del proceso de transferencia, que se realiza en coordinación con la Procuraduría General del Estado y es difundido a través de su portal institucional.

**Artículo 3.-** Establecer que el proceso de transferencia de causas y/o procesos a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, se realiza en un plazo que no excede los ciento veinte (120) días calendario, contados luego que finaliza el periodo fijado en el artículo anterior.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<https://cdje.minjus.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJAN  
Procurador General del Estado

### CRITERIOS ADICIONALES SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA HACENDARIA

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO I

## OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objeto**

Establecer de manera clara y precisa las competencias de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, así como efectivizar la transferencia de las causas y/o procesos que a la fecha tienen bajo su cargo las procuradurías públicas de las diversas entidades públicas de todos los niveles de gobierno y reparticiones del Estado, incluyendo organismos constitucionalmente autónomos, así como los órganos que asumen la defensa jurídica del Estado.

**Artículo 2.- Finalidad**

Delimitar el ámbito de actuación de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, e identificar las causas y/o procesos que debe asumir, definiendo la forma, el modo y el plazo en que se realiza la transferencia, instaurando el tipo de comunicación que se emplea para dicho efecto.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Las presentes disposiciones son aplicables de forma obligatoria a las procuradurías públicas que conforman el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, así como a los distintos órganos que asumen la defensa jurídica del Estado.

## CAPÍTULO II

## COMPETENCIAS

**Artículo 4.- Determinación de competencias**

La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria tiene como función principal identificar las





Área de Transcripciones



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2022**

**21ª SESIÓN  
(Matinal)**

**JUEVES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

—**A las 09:05 h, se inicia la sesión** bajo la Presidencia del señor José Daniel Williams Zapata e integrando la Mesa Directiva la señora Martha Lupe Moyano Delgado, primera vicepresidenta. El Relator pasa lista, a la que contestan los señores **Miguel Grau Seminario**,

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Buenos días, señores congresistas.

Se va a computar el *quorum*, para dar inicio a la presente sesión.

Señor relator.

**EI RELATOR pasa lista:**

Señores congresistas Miguel Grau Seminario (Presente).

**(Pausa). (2) (3) (4) (5) (6)**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Han registrado su asistencia 65 congresistas. El *quorum* para la presente sesión es de 61 congresistas.

Con el *quorum* reglamentario se inicia la sesión al Pleno del Congreso de la República.

Señores congresistas, háganme el servicio de ocupar sus lugares, vamos a dar inicio a la sesión del día de hoy.

Los asesores que están en los pasadizos, sírvanse a hablar en voz baja.

Señores parlamentarios, el presidente del Consejo de Ministros y el Gabinete Ministerial se encuentra en la Sala de Embajadores. No estando prevista su concurrencia en la presente sesión y de no haber observación por parte de los congresistas, se procederá a ampliar la agenda para recibirlo en el Pleno del Congreso.

Ha sido ampliada la agenda.

Señores congresistas, el presidente del Consejo de Ministros Aníbal Torres, acompañado del Gabinete Ministerial, quien concurre al Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, en el inciso c), del Artículo 86, del Reglamento del Congreso.



En consecuencia, se invitará a ingresar a la sala de sesiones.

Se suspende la sesión por breve término.

—**Se suspende la sesión a las 09 horas y 29 minutos. (7) (8)**

—**Se reanuda la sesión.**

**El señor PRESIDENTE.**— Bien, señor presidente del Consejo de Ministros, señores ministros, señores congresistas, se reanuda la sesión.

La presidencia y la Mesa Directiva expresan su cordial saludo al Presidente del Consejo de Ministros, señor Aníbal Torres Vásquez y el Gabinete Ministerial.

Señores congresistas, ocupen su lugar. Señora congresista Susel Paredes.

Señores congresistas a su escaño.

Se va a dar lectura al artículo 133 de la Constitución del Perú y al inciso c) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República.

Señor relator, de lectura.

**EI RELATOR da lectura:**

*Constitución Política del Perú.*

*Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.*

*Reglamento del Congreso de la República.*

*Artículo 86.— Moción de censura y cuestión de confianza.*

*El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Inciso c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.*

*La cuestión de confianza es aprobada o rechazada mediante votación producida luego de concluido el debate correspondiente. El resultado de la votación es comunicado de inmediato el Presidente de la República mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes.*

**El señor PRESIDENTE.**— Bien. Tiene la palabra el señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros.

Adelante señor Premier.





**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, señor Aníbal Torres Vásquez.**— Señor Presidente del Congreso de la República, señores miembros de la Mesa Directiva, señoras y señores congresistas, ministras, ministros.

El motivo por el cual estoy aquí, acompañado por mi gabinete, es para solicitar que se apruebe el proyecto de ley presentado hoy día, **Proyecto de ley que deroga la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de derechos de participación y control ciudadano**, (9) que en adelante denominaré: **Proyecto de ley que restablece la participación política del pueblo**, llamada también **Ley antireferéndum**, respecto de la cual planteo cuestión de confianza en nombre del Consejo de Ministros, tal como consta en el Acta de sesión del Consejo que también presentaré aquí, fundamentando la misma dentro de los alcances de la política general del gobierno para el periodo 2021-2026, aprobado mediante el Decreto Supremo 164-2021-PCM. Particularmente relacionada con el texto eje, con el sexto eje, en lo que respecta al fortalecimiento del sistema democrático.

Téngase presente que la ley que solicitamos se derogue, o sea, la 31399, es una ley ordinaria, no es una ley constitucional, las leyes constitucionales para derogar o modificar la Constitución se aprueban observando el procedimiento señalado en el artículo 206 de la Constitución.

También téngase presente que se puede derogar una ley que el Tribunal Constitucional lo ha declarado o no lo ha declarado constitucional. El hecho de que el Tribunal Constitucional declare la constitucionalidad de una ley no significa que no se puede derogar, como lo han sostenido algunos, entre comillas, prestigiosos constitucionalistas.

Señor presidente, no vengo a presentar el proyecto de ley con el fin de cerrar el Congreso, no, lo que pretendemos es establecer una facultad del pueblo como poder constituyente, de participar activamente en temas de mayor relevancia y que el poder constituido no se coloque por encima del poder soberano. Los congresistas y el presidente de la República han sido elegidos mediante el voto soberano del pueblo por el plazo de cinco años, y eso se debe acatar, la voluntad del soberano, del órgano originario, del órgano que no está sujeto a limitación alguna, como lo están los poderes constituidos.

Si el Ejecutivo hubiese querido cerrar el Congreso, señor, yo soy abogado y sé lo que se hace, hubiésemos presentado dos o más proyectos de ley planteando dos o más cuestiones de confianza respecto de estos, puesto que nada impide formular estas de manera simultánea o sucesivamente. De la misma manera en que ustedes, como Parlamento, han aplicado mecanismos de control político, como interpelaciones y censuras de manera sucesivas e incluso simultáneas. Son herramientas con las que contamos y de la forma en que se usan estos mecanismos que evidencian la intención de estos órganos del Estado.

Por lo tanto, reitero, el objetivo de esto no es, ni será iniciar el camino para un cierre del Congreso, es la primera oportunidad que manifiesto esto, de que el Ejecutivo está facultado para presentar dos o más cuestiones de confianza, incluso simultáneamente. No lo he manifestado ni siquiera ante el Consejo de Ministros, y esto en aplicación de la propia Constitución, que en su artículo 2, inciso 24, literal a), se dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda y, lo que es más, nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.

El Reglamento del Congreso, en el artículo 86, literal c), establece que es solo en sesión del Pleno que se plantea la cuestión de confianza. (10)





Hacemos, por lo tanto, cuestión de confianza sobre la aprobación del proyecto de ley que establece la participación política del pueblo, presentado hace pocos minutos y cuyo cargo estoy exhibiendo para todo el Congreso.

Todo esto lo hacemos con absoluto respeto por la autonomía de poderes y de acuerdo con lo señalado en el artículo 51, 126 y 133 de la Constitución Política del Perú, reconociendo que la cuestión de confianza es el mecanismo de control político por excelencia, de última ratio, con el que cuenta el Ejecutivo cuando percibimos que nuestra política general de Gobierno se ve perturbada en su materialización, como es en el presente caso.

A continuación, expondré los fundamentos del proyecto de ley, respecto del cual se hace cuestión de confianza, así como su necesidad para con la viabilidad política general del Gobierno.

El referido proyecto de ley busca remediar una situación producida por la Ley 31399, que desnaturalizó uno de los derechos más relevantes que se desprenden del texto constitucional y que resulta ser una de las bases del Estado democrático de Derecho. Nos referimos al derecho ciudadano, a la participación política del pueblo de manera directa y sin intermediarios, lo que se materializa, entre otras maneras, a través del derecho al referéndum.

El derecho al referéndum es un derecho fundamental, según ha establecido el Tribunal Constitucional, por lo que no debería ser materia de obstáculo para su ejercicio libre y absoluto, de allí que cuando se aprobó la Ley 31399 se estableció una valla arbitraria que no se encuentra en la Constitución, que impide el ejercicio de este derecho ciudadano y le otorga al Congreso de la República una facultad que no está prevista en el diseño constitucional.

Nadie puede limitar el poder soberano, sino aquellas limitaciones únicamente que constan en la Constitución.

Los representantes no pueden ir por encima del poder del representado, que es el pueblo peruano —como he dicho— el poder soberano, el poder originario, el poder que no admite limitación alguna.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y la escuela electoral y de gobernabilidad, el referéndum es el principal instrumento de la democracia directa, pues, permite que el pueblo o más específicamente, el cuerpo electoral, participe por vía consultiva o deliberativa en el proceso de decisión.

Por lo tanto, regresar al estado anterior, a la modificación, es un imperativo para garantizar que la ciudadanía, el pueblo en general, incluidos los pueblos más olvidados del Perú, puedan participar activa y plenamente en los asuntos que puedan ser de interés común, de interés general.

No está demás recalcar la viabilidad para efectuar la cuestión de confianza sobre este tema, cuestión de confianza que aquí la presentamos en forma muy sencilla y muy clara.

La Constitución peruana contempla un sistema de reglas de competencia, como signo distintivo del Estado de Derecho, que se expresa en la determinación de las funciones de los órganos y que implica la supremacía de la Constitución; con ello, la determinación constitucional de las competencias de los órganos prevalece a las disposiciones y mandatos de los propios órganos constituidos. Ello, además, expresa la pretensión estabilizadora y racionalizadora en las relaciones entre los poderes públicos y la ciudadanía. **(11)**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 6-2018-PE/TC, zanjó el debate respecto a la posibilidad de limitar los alcances de la cuestión de confianza, dice, en





su apartado 75: *Este Tribunal Constitucional encuentra, que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros, ha sido regulada en la Constitución de manera abierta con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera.*

*Es preciso recalcar que la facultad de legislar no es exclusiva ni excluyente del Congreso de la República. El Ejecutivo no solo tiene la facultad de iniciativa legislativa, reconocida en el artículo 107 de la Constitución —que lo puedo dar lectura, pero que entiendo ya ustedes lo conocen— sino también la facultad de legislar, la cual se materializa en los decretos legislativos y en los decretos de urgencia.*

De manera que la facultad de legislar no es exclusiva del Congreso de la República. El Poder Ejecutivo también tiene la facultad de legislar mediante los mecanismos que acabo de mencionar.

Por otro lado, la cuestión de confianza es una competencia y mecanismo de control político propio del Poder Ejecutivo, tal como se desprende del artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, la presentación de esta cuestión de confianza se encuentra constitucional y legalmente habilitada.

Vinculación con la política general de Gobierno.

Las consecuencias de la vigencia de la Ley 31399 afecta de manera directa el funcionamiento del Estado de Derecho, incide en la política general del Gobierno, aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo 164/2021-PCM, el pasado 16 de octubre de 2021.

Cuando ahí se señala que se debe promover el fortalecimiento del sistema democrático y, en concreto, consolidar la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos.

De mantenerse la vigencia de la citada ley, se generaría un serio impedimento para consolidar el derecho ciudadano, el derecho del pueblo, el derecho de la Nación peruana; y ahí la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico esta norma, volviendo las cosas al estatus anterior en el cual era posible ejercer el derecho al referéndum sin restricciones, con lo cual se cumplía uno de los fundamentos de todo sistema democrático permitiendo que el pueblo de manera soberana se pronuncie en el ámbito de los asuntos públicos.

La ley, cuya derogación solicitamos, contraviene clara y manifiestamente a la Constitución por el fondo mismo, limitando el derecho a la participación ciudadana del pueblo peruano.

Por lo tanto, esa ley, como dice Norberto Bobbio, un gran jurista y político italiano *“Toda norma que contraviene a la Constitución, por el fondo o por la forma, no pertenece al ordenamiento jurídico, no tiene valor alguno”*. Lamentablemente en nuestro país muchas normas que contravienen severamente a la Constitución, sin embargo, tienen vigencia, y eso nos coloca en la situación cultural en la que se encuentra nuestro país, con las opiniones, por supuesto, allí de “algunos grandes juristas”, repito, entre comillas, que el Congreso de la República al escuchar sus opiniones debe evaluarla debidamente, de acuerdo a la jurisprudencia, a la doctrina más importante comparada”.

Por estas consideraciones, deducimos la cuestión de confianza en el sentido antes expuesto, con la finalidad de que la misma queda, o la misma pueda ser debatida entre ésta y la próxima





sesión y luego ser dotada, (12) tal como señala el artículo 86 inciso c) del Reglamento del Congreso, antes citado.

Debo recalcar que aquí no venimos en son de guerra. No. Venimos en son de paz. Venimos como personas civilizadas, como son ustedes, para que entendamos que el pueblo nos está rechazando por el hecho de que estemos en estos permanentes debates y no nos pongamos a trabajar sobre aquellas necesidades fundamentales del pueblo, como son la calidad de la educación, la calidad de la salud, la falta de atención a la agricultura, la pésima calidad de la infraestructura, la inseguridad ciudadana. Por qué no podemos conversar directamente, sentarnos ahí como personas razonables y racionales para resolver los problemas del país. Por qué podemos estar en este permanente enfrentamiento. Leamos lo que dice la población, las críticas que nos hace la población y entendamos la aceptación, la legitimación que tenemos ambos poderes por parte de la población.

Es imperativo, señoras, y, señores congresistas, que reestablezcan el equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo, trabajemos conjuntamente con el único propósito de facilitar la gobernabilidad, en beneficio de toda la población, especialmente, en beneficio de los más pobres y, no optemos por términos, por términos oscuros, por términos ambiguos, por decir "No, que no es admisible. Que es improcedente", etcétera.

Resolvamos, como lo señala, expresamente, el artículo 133 de la Constitución que dice: *El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo -que es lo que venimos haciendo- si la confianza le es rehusada, si la confianza le es rehusada -no dice si la confianza le es rechazada, expresamente- si la confianza le es rehusada, el rehusamiento puede ser por cualquiera de esos mecanismos de declarar la inadmisibilidad, de declarar la improcedencia o cualquier otro mecanismo y, eso, por supuesto, lo entenderá el Ejecutivo como un rehusamiento de la cuestión de confianza que estamos planteando en este momento -subrayo, subrayo- que no hay ninguna intención de iniciar un proceso de cierre del Congreso. Ya les expresé ¿no?*

El Ejecutivo está facultado por la propia Constitución para presentar dos o más cuestiones de confianza, incluso, simultáneamente, y no necesitaríamos de más de cinco días para poder llegar a la conclusión a la que pretenden llegar algunos. No. Nosotros no estamos en ese camino. Nosotros queremos la gobernabilidad. Nosotros somos democráticos. Nosotros respetamos la voluntad popular. El pueblo eligió a los congresistas y al Presidente de la República por cinco años y eso se debe cumplir. Terminemos con esto ¿no? De la vacancia, de los otros mecanismos que se arguyen aquí, pues, terminemos con eso de que el, ahora el que se va a sumar por la vacancia presidencial o por sacar al Presidente es el Ministerio Público, todavía esos hechos que menciona el Ministerio Público son presunciones, todavía no se han corroborado, todavía no se han probado.

A mí me ha denunciado la misma Fiscal de la Nación por participar de una asociación criminal de una asociación delictiva o por perturbar el desarrollo del proceso, sin ninguna prueba. Yo, lo único que digo aquí es analicen, Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, cualquier persona natural o privada, analicen la hoja de vida del que habla y de la señora Fiscal de la Nación, considerando, por supuesto, lo que han manifestado los propios fiscales que han salido por su mala actuación y considerando las denuncias que tiene ante la Junta Nacional de Justicia para determinar quién es el que debe ser investigado, si yo o ella, quién es el que debe estar en la cárcel si yo o ella. Investiguemos objetivamente en el país, recuperemos la paz social, atendamos a lo que el pueblo reclama. Y, han sido elegidos ustedes y el Presidente de la República para gobernar en función del interés común, (13) del interés general y no de pequeños intereses. Ya se llega rápidamente las elecciones del 2026 y ahí probablemente los que perdieron podrán triunfar, pero sí se continúa en esto les digo mirando objetivamente hasta podrían desaparecer como partidos políticos. Nadie quiere eso, la política es absolutamente necesaria.





Se dice que la política no es necesaria y que la economía camina sola, la economía no puede caminar sola, sino es con la dirección política.

Así es que, señor Presidente, señores congresistas traten este asunto con seriedad, piensen con un poco de responsabilidad, autoexaminándonos ¿por qué estamos?, ¿por qué y para qué estamos en el ejercicio del poder?, para pelearnos continuamente o estamos para restablecer la paz en nuestra patria y gobernar en favor de la Nación peruana.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, habiendo sido planteada la cuestión de confianza por el señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros y a efecto de continuar con el procedimiento parlamentario, se le invita a abandonar la Sala de Sesiones en compañía del gabinete ministerial en el momento que lo considere conveniente.

La Presidencia y la Mesa Directiva agradecen la presencia del Presidente del Consejo de Ministros, señor Aníbal Torres y del gabinete ministerial en la presente sesión.

Se suspende la sesión por breve término.

**—A las 10:02 h, se suspende la sesión por breve término. (14)**

**—A las 10:06 h, se reanuda la sesión.**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, se reanuda la sesión.

Señores congresistas, como consecuencia de la presentación del primer ministro, vamos a suspender la sesión hasta las quince horas en que volveremos a este hemiciclo para hacer coordinaciones y retomaremos el tema que nos han presentado.

Entonces, suspendemos la sesión hasta las quince horas.

Se suspende la sesión.

**—A las 10:07 h, se suspende la sesión. (15)**





Área de Transcripciones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2022



21.ª A SESIÓN  
(Vespertina)

JUEVES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022  
PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

—**A las 17:31 h, se reanuda la sesión** bajo la Presidencia del señor José Daniel Williams Zapata e integrando la Mesa Directiva la señora Martha Lupe Moyano Delgado, primera vicepresidenta; la señora Digna Calle Lobatón, segunda vicepresidenta, y el señor Alejandro Muñante Barrios, tercer vicepresidente. El relator pasa lista, a la que contestan los señores **Miguel Grau Seminario**,

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— (Grabación empezada) ...sus lugares, ya tenemos el *quorum* para comenzar la sesión.

Señores asesores, también ocupar los lugares que corresponde y me hacen servicio, guardamos el silencio para iniciar la sesión.

(Pausa).

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Bien. Buenas tardes, señores congresistas.

Se va a computar el *quorum* para dar inicio a la presente sesión.

Señor relator.

**EI RELATOR pasa lista:**

Señores congresistas: Miguel Grau Seminario (Presente).

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quorum.**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas.

(Pausa). (2) (3)

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Asistencia cerrada.

Han registrado asistencia 107 congresistas. El *quorum* para la presente sesión es de 61 congresistas.

Con el *quorum* reglamentario, continúa la sesión de Pleno del Congreso de la República.

Señores congresistas, se pone en observación las actas de las siguientes sesiones:





decimoséptima, celebrada el 6 de octubre de 2022; decimoctava, celebrada el 13 de octubre de 2022; decimonovena, realizada el 19, 20 y 21 de octubre de 2022, correspondientes a la Primera Legislatura Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, y cuyos textos han sido puestos oportunamente en conocimiento de los señores congresistas.

Si ningún congresista formula observaciones a las actas, se darán por aprobadas.

Señores congresistas, las actas ha sido aprobadas.

Señores congresistas, vamos a dar inicio a la sesión del día de hoy, haciéndoles conocer la decisión tomada por la Mesa Directiva en el asunto de la cuestión de confianza planteada por el Primer Ministro.

Tenemos, a continuación, una serie de proyectos de ley que debemos atender y son de vital importancia, tres de ellos son los proyectos de ley relacionados con el paro de transportistas, estos proyectos permitirían darle una solución o mejorar la situación de ellos.

Asimismo, tenemos pendiente por llevar adelante el día de hoy el informe de la Comisión de Constitución sobre los integrantes de la Comisión de Ética; por otra parte, proyectos de ley de congresistas que estuvieron comprometidos la semana pasada y quedaron para salir en primer lugar; y, por último, también hay proyectos del Ejecutivo y del Poder Judicial.

Por lo tanto, tenemos que hacer una sesión que nos permita llevar adelante todos los proyectos que tenemos al frente.

Señores congresistas a continuación voy a informar a la Representación Nacional los motivos de la decisión de la Mesa respeto a la cuestión de confianza planteada por el presidente del Consejo de Ministros en esta sesión iniciada el jueves 17 de noviembre pasado.

La cuestión de confianza... Señores congresistas, por favor.

La cuestión de confianza es una facultad discrecional prevista para los ministros de Estado o para el presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo; sin embargo, esta debe cumplir requisitos constitucionales vigentes en nuestro Estado de Derecho.

El planteamiento realizado por el presidente del Consejo de Ministros busca que el Congreso apruebe el Proyecto de Ley 3570 presentado por el Ejecutivo para derogar la Ley 31399. (4)

En su exposición, el presidente del Consejo de Ministros nos ha expresado que si su planteamiento no es atendido, el Ejecutivo entenderá que la cuestión de confianza ha sido rehusada.

Ello, es un claro intento de arrogarse la facultad exclusiva y excluyente del Congreso de aprobar o no la confianza y de interpretar el sentido de la decisión, en contra de lo establecido con la Ley 31355.

En ese sentido, resulta evidente que lo planteado por el ministro Torres excede el marco constitucional y legal, debido a que desconoce las competencias del Congreso como titular de la relación fiduciaria entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Y, en consecuencia, representa una grave alteración al Estado Constitucional de Derecho y a la separación de poderes, establecida en el artículo 43 de la Constitución de la República.

Aún más, señores congresistas, la Ley 31399 se refiere a dos competencias exclusivas y excluyentes del Congreso, como son:





1. La aprobación en primera votación de una reforma constitucional.
2. La disposición para que el presidente de la República convoque a referéndum para la aprobación de reformas constitucionales.

Por ello, el Proyecto de Ley 3570, presentado por el Ejecutivo, interfiere directamente con las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso, y colisiona frontalmente con el artículo 206 de la Constitución que establece que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, la cuestión de confianza no se refiere a una política general de gobierno.

Además, señores congresistas, los fundamentos de la cuestión de confianza son los mismos que señaló el Poder Ejecutivo para su demanda de inconstitucionalidad sobre la Ley 31399, que está pendiente de sentencia final y decisiva.

Por lo que no resulta acorde con nuestro sistema de control constitucional que el Poder Ejecutivo busque derogar una ley que está bajo control de la constitucionalidad.

Así, estimados congresistas, teniendo en cuenta que el planteamiento de una pretendida cuestión de confianza constituye una vulneración de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, así como una grave amenaza contra el principio de separación y equilibrio de poderes (cláusula de intangibilidad de la Constitución), y un condicionamiento para la decisión del Congreso, corresponde a la Mesa Directiva proceder conforme lo estipula el artículo 86 del Reglamento.

Por ello, la Mesa Directiva ha acordado, por mayoría, rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el señor presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 185 de la Sentencia recaída en el Expediente 006/2019-CC y la Ley 31355.

Asimismo, hemos exhortado al Consejo de Ministros a respetar escrupulosamente los parámetros constitucionales y legales para la presentación de la cuestión de confianza.

Muchas gracias.

Siguiente tema, señor relator. (5)

#### **EL RELATOR da lectura:**

*De las Comisiones de Energía y de Transportes.*

*Proyecto de Ley 2423, se propone establecer que los vehículos de transporte terrestre internacional, ingresen al territorio nacional, cumpliendo la normativa peruana en materia de calidad de combustible. La junta de Portavoces con fecha 3 de noviembre 2022, acordó la ampliación de agenda.*

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, reunión de portavoces en la sala Basadre.

Se suspende la sesión.

—A las 17:50 h, se suspende la sesión. (6)





Área de Transcripciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2022

22.<sup>a</sup> SESIÓN  
(Vespertina)

SÁBADO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2022  
PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

—**A las 16:26 h, se inicia la sesión** bajo la Presidencia del señor José Daniel Williams Zapata e integrando la Mesa Directiva la señora Martha Lupe Moyano Delgado, primera vicepresidenta; la señora Digna Calle Lobatón, segunda vicepresidenta, y el señor Alejandro Muñante Barrios, tercer vicepresidente. El relator pasa lista, a la que contestan los señores **Miguel Grau Seminario**,

El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).— Buenas tardes.

(Pausa). (2)(3)

El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).— Buenas tardes, señores congresistas, se va a computar el *quorum* para el inicio de la presente sesión.

Señor relator.

El RELATOR da lectura.

Señores congresistas: Miguel Grau Seminario.

El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).— Presente.

Señores congresistas, sírvase registrar su asistencia mediante el sistema digital.

—**Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quorum.**

El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).— Asistencia cerrada.

Un momento.

¿Se puede abrir?, no se puede abrir señores.

Han registrado su asistencia 102 congresistas. El *quorum* para la presente sesión, es de 62 congresistas.

Con el *quorum* reglamentario, se inicia la sesión del Pleno del Congreso de la República.

Señores congresistas, en atención al acuerdo unánime de la Junta de Portavoces para que en la presente sesión se trate y vote la aprobación del Presupuesto del Congreso de la República,



para el presente Año Fiscal 2023, se concede la palabra a la congresista Moyano Delgado, para la sustentación correspondiente.

Se ofrece la palabra.

**La señora MOYANO DELGADO (FP).**— Gracias, señor Presidente.

Señores congresistas, de acuerdo a la Constitución, al artículo 94 que habla de la autonomía que consagra la Constitución y la autonomía presupuestal que tiene el Congreso, y que tiene que ver también con nuestro Reglamento. (4) La Mesa Directiva, por Acuerdo 056/2022-2023, aprobó el Presupuesto del Congreso de la República para el Año Fiscal 2023, visto en el Informe 1404 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto sobre los rubros y componentes del proyecto y presupuesto institucional; acuerdo que se trasladó también al Consejo Directivo y se aprobó, de igual manera, por unanimidad.

Con Proyecto de Ley 200722/2022, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, presentado por el Poder Ejecutivo se proyectaron los recursos para el Presupuesto de la Nación ascendente a 214 790 274 052 soles, que comprende como asignación presupuestal para el 2023 del MEF para el Congreso de la República, cifra menor en 234 millones, respecto del presupuesto del Congreso aprobado en la Ley de Presupuesto del año vigente, el año 2022.

Históricamente la evolución de la asignación presupuestaria del MEF para el Congreso en los años 2018, 2019 y 2022 fue de 586.6 millones, 512.3 millones y 618.9 millones, siendo aprobados en sus Leyes de Presupuesto anuales, respectivamente, por montos mayores, de acuerdo a sus reales necesidades institucionales, es decir, 700.5 millones, 708.5 y 800.9 millones, respectivamente, a lo que representa, en cada caso, 0.45 en el año 2018, 0.42% del año 2019, y 0.45% del año 2022 del Presupuesto del Sector Público, a excepción de unos años.

Cuando el Poder Ejecutivo aprobó el Presupuesto 2020 y 2021 del Congreso por 649 Millones en cada año, dado el contexto de la disolución del Congreso, y las implicancias del Estado de Emergencia que se inició en el año 2020. En esta línea, resaltar que los años 2019 y 2020, los gastos del Congreso en materia de personal, mantenimiento y reparaciones en general se mantuvieron en los niveles mínimos o no se realizaron, dadas las citadas implicancias de la disolución del Congreso y la Emergencia Sanitaria. Sin embargo, desde el año 2021 y 2022 con inicio de funcionamiento regular del Congreso, se incrementaron los gastos de funcionamiento en general, correspondiente, en adelante, el fortalecimiento para el soporte de la función legislativa de representación y de control político que ejerce el Congreso de la República.

Es así, que se ha consolidado lo solicitado por los Departamentos de la Dirección General de Administración, de acuerdo a los requerimientos en funcionamiento institucional, por lo cual, se programaron los bienes y servicios para el año 2023, en cuya estructura resalta la demanda económica de los trabajadores, en el marco del Convenio Colectivo 2022, 2023; planilla y seguro médico de Organización y Servicio Parlamentario.

El apoyo logístico de la semana de representación; pasajes y viáticos; mantenimiento infraestructura; instalaciones eléctricas; equipos y videos para la modernización del canal; sistema de video para seguridad y equipos de cómputo; *software*; inversiones en el edificio Abancay, Junín y Museo de la Inquisición.

Resaltar que la asignación presupuestaria 2023, otorgada por el MEF de 640 956 353 soles, constituye un marco referencial para la formulación del presupuesto 2023, del Congreso y resulta insuficiente, respecto de los requerimientos consolidados, que se menciona en el párrafo anterior.

En este contexto, el presupuesto adicional para el año 2023, asciende a 238 788 247 soles, respecto de la asignación presupuestaria 2023, otorgada por el MEF, 640 956 353 soles,





resultando en un presupuesto del 2023 de 879 744 600 soles del Congreso, que representa el 0.41% del presupuesto del Sector Público, (5) porcentaje menor al de nuestra participación en el año 2018, que fue el último del funcionamiento regular del Congreso de la República.

En esta línea de acuerdos, con lo establecido con el artículo 30 del Reglamento del Congreso, el Consejo Directivo del Congreso, de fecha 16 de noviembre, aprobó el Presupuesto Institucional por la cifra 879 744 600 soles (ochocientos setenta y nueve millones setecientos cuarta y cuatro mil seiscientos) en el marco de la autonomía que nos consagra, como dije inicialmente, la Constitución y el Reglamento.

Asimismo, se aprobó para su inclusión en el dictamen de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 de los siguientes textos:

Incorporación del inciso ñ), en el artículo 8 del Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Incorporación de cláusulas complementarias finales en el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Es todo lo que tengo que decir, señor Presidente, a la Representación Nacional, que se ha cumplido con todos los procedimientos que la ley otorga, aprobado por unanimidad en Mesa Directiva, por unanimidad en Consejo Directivo y con una carta que se le envió al presidente de la Comisión de Presupuesto.

Gracias, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Se ofrece la palabra.

Concluido el rol de oradores, tiene la palabra la congresista Moyano. Delgado.

**La señora MOYANO DELGADO (FP).**— Sí, Presidente.

Entiendo que debemos nosotros, por la autonomía consagrada, que vayamos a votación, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, marcar asistencia para la votación.

**—Los señores congresistas registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quorum.**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Asistencia cerrada.

Han marcado asistencia 106 congresistas.

Al voto.

**—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

**(Pausa).(6)**

**—Los señores congresistas continúan emitiendo su voto a través del sistema digital.**

**—Efectuada la votación a través del sistema digital, el resultado es de 95 votos a favor, cero en contra y 10 abstenciones.**





**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Votación cerrada.

Han votado a favor 95 congresistas, cero en contra y diez abstenciones.

Ha sido aprobado el Presupuesto del Congreso de la República para el Año Fiscal 2023.

Siguiente tema, señor relator.

**El RELATOR da lectura:**

*Demanda competencial y medida cautelar.*

*La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2022, acordó incluir en la Agenda del Pleno la propuesta para autorizar al Presidente del Congreso de la República la interposición de una demanda competencial y una medida cautelar contra el Poder Ejecutivo por el ejercicio de la cuestión de confianza, en contravención de la Constitución Política del Perú y las leyes, menoscabando las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 del Código Procesal Constitucional.*

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, en atención al acuerdo de unanimidad de la Junta de Portavoces, se somete a consideración del Pleno a autorizar a la Presidencia del Congreso de la República para que interponga una demanda competencial y una medida cautelar ante el Tribunal Constitucional contra el Poder Ejecutivo, por el ejercicio de la cuestión de confianza en contravención de la Constitución Política, del Reglamento del Congreso y de las leyes, menoscabando las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 del Código Procesal Constitucional.

Se ofrece la palabra.

**El señor BALCÁZAR ZELADA (PB).**— La palabra, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Congresista Balcázar tiene la palabra.

**El señor BALCÁZAR ZELADA (PB).**— Muchas gracias, Presidente; y a la Mesa Directiva, mis saludos.

Permítame, señor Presidente y por su intermedio a los compañeros congresistas, que respecto del acuerdo tomado por la Junta de Portavoces, me voy a permitir disentir. Disentir por el fondo y por la forma, porque considero que este acuerdo de la Junta de Portavoces es un acuerdo prematuro, porque cuando se trata de tomar temas constitucionales y legales, yo creo que la interpretación que le corresponde al Congreso tiene que estar en relación con el ordenamiento jurídico *in totum*, aquí no vale las consideraciones del número de votos, aquí no vale y se hace simplemente por sentido común, corriente, se trata de un asunto de suma trascendencia jurídica constitucional, el Perú va a enterarse si hacemos, de repente, otro ridículo más frente al Tribunal Constitucional.

Y, le digo, que este acuerdo es prematuro, porque hay un principio que no se ha dicho acá, y es el principio constitucional dogmático, filosófico de la lealtad y la cooperación entre poderes, repito, el principio de lealtad, de cooperación entre los poderes. Hay que dejar que los demás órganos constitucionalmente establecidos en la Carta Magna hagan su tarea, cumplan con sus funciones.





Y, ahora, me permito desarrollar, por ejemplo, por qué resulta prematuro, señor Presidente, que planteemos ese tipo de demanda, menos una cautelar, señor Presidente, porque todavía no hemos terminado de resolver. (7)

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Concluya, congresista.

**El señor BALCAZAR ZELADA (PB).**— Presidente, se trata de un tema importante.

Quiero que me permita, a nombre de mi bancada, unos minutos más, porque no se puede desarrollar un tema de tantísima trascendencia, y frente a un equívoco enorme de traer al Pleno una cuestión de demanda constitucional.

Si el Congreso, a través de la Mesa Directiva, tomó un acuerdo preliminarmente rechazando la cuestión de confianza, eso en el fondo constitucional equivale a un rechazo por el fondo, por la materia.

En consecuencia, nos ha comprometido la Mesa Directiva a todos los congresistas en ese sentido; de tal manera que, ya se dio la primera fase.

Por lo tanto, considero que de ninguna manera...

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

En el acuerdo de Portavoces quedamos en que teníamos este tiempo, y ese fue un acuerdo por unanimidad.

Tiene la palabra la congresista María del Carmen Alva. Dos minutos, con una prolongación de 30 segundos, si fuera necesario.

**La señora ALVA PRIETO (AP).**— Gracias, señor presidente.

Durante como titular de la Presidencia del Congreso, 12 meses de los 16 de este gobierno, supimos desde el principio que el Ejecutivo quería cerrar el Congreso, por los hechos y las acciones políticas que hubo durante todo ese año hasta el día de hoy.

En ese momento fue, es y sigue siendo el objetivo principal del Ejecutivo, convocar a una Asamblea Constituyente para modificar las reglas de la Constitución.

El presidente Castillo ha amenazado con el cierre del Congreso en distintos eventos, plazas, sesiones descentralizadas. Y, la realidad, es que no podemos seguir siendo ingenuos.

Ese es el objetivo de este Ejecutivo.

Inicia la activación de la Carta Democrática ante la OEA con mentiras, con argumentos falsos.

Luego, presenta la primera cuestión de confianza por la Ley 31355, que refuerza el tema de la cuestión de confianza, que muy bien la Mesa Directiva no le dio el trámite respectivo.

Luego, la segunda, porque no se quedan tranquilos. Presentan una segunda cuestión de confianza, igualmente con este tema.

Hizo muy bien la Mesa Directiva en rechazarla.

Quiero agradecer a las bancadas oficialistas, porque tengo entendido que, por unanimidad, se aprobó en Junta de Portavoces...





**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Treinta segundos para que concluya, congresista.

**La señora ALVA PRIETO (AP).**— Solamente para decirles que creo que es hora para que no solamente las bancadas de oposición y la Mesa Directiva defiendan el fuero parlamentario, sino que es hora de que los 130 congresistas defendamos el fuero parlamentario.

Llamar a la población y a todo el Congreso a estar alertas.

La democracia está en peligro.

Mi voto es a favor de la presentación de esta demanda competencial.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra el congresista Alejandro Muñante.

**El señor MUÑANTE BARRIOS (RP).**— Muchas gracias, presidente.

Esta es la Constitución que todos juramos defender el día que asumimos nuestros cargos como congresistas de la República.

Y en esta Constitución claramente dice, en su artículo 134 **(8)** que: *El presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.* Es decir, solamente opera la negación o la censura para que se dé una disolución, si es que eso es lo que añora el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, señor presidente, sabemos que esta negación se da por votación, previo debate y, dónde dice eso, lo dice la Ley 31355 y nuestro Reglamento, en su artículo 86, inciso d). Allí, se establece claramente, que solamente las cuestiones de confianza se niegan cuando se vota.

Asimismo, nuestro propio Reglamento que tiene rango de Ley y, además, forma parte del bloque de constitucionalidad, señala y nos da la facultad a la Mesa Directiva de poder declarar el rechazo de plano, cuando esta cuestión de confianza vulnera los otros poderes del Estado.

Y, así hubiese sido una cuestión de confianza para quitar o suprimir facultades a otro órgano que no sea este Congreso como, por ejemplo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, igual hubiésemos rechazado de plano, porque estamos aquí para defender la institucionalidad democrática.

Así que, mi apoyo a esta demanda competencial, señor presidente, para que sea el Tribunal Constitucional quien dilucide...

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra, congresista Pasión Dávila.

**El señor DÁVILA ATANACIO (BMCN).**— Gracias, presidente, colegas congresistas.

Si la Mesa Directiva ha rechazado de plano, indicando que es inconstitucional la cuestión de confianza que ha presentado el Primer ministro y eso no es válido y hoy se pretende hacer una demanda competencial, ¿sobre qué base?, o sea, si eso hemos entendido que no es válida, entonces ¿sobre qué vamos a hacer la demanda constitucional?, si es que hubiese actuado el Ejecutivo en contra de la Constitución, sí, podamos hacerla.







Hay que ser racionales, o sea, no es por hacer las cosas y después estamos arrepentidos. No lleguemos a eso. Reflexionemos, colegas congresistas y hagamos bien las cosas.

¿Sobre qué vamos a hacer la demanda competencial?, ¿cuál?, ¿con qué ha vulnerado?, ¿hay un documento presentado de parte del Ejecutivo al Congreso de la República?, ¿hay un trámite en camino?, ¿cuál es la razón? Yo no encuentro.

Colegas congresistas, en eso hay que ser bastante cuidadosos, para tomar una decisión y eso cualquier jurista lo va a decir, colegas congresistas, solo llamo a la reflexión.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra, congresista Alejandro Cavero.

**El señor CAVERO ALVA (AV.P).**— Muchas gracias, presidente.

Presidente, hay varios en este Parlamento que, como yo, coincidimos en que el señor presidente de la República cometió una flagrante violación a la Constitución, al aplicar una denegatoria fáctica que no está estipulada ni en la Constitución ni en el Reglamento del Congreso.

Pero yo y, de hecho, presidente, esto está, además, compartido por la gran mayoría de constitucionalistas y de académicos serios en el país.

Sin embargo, presidente, yo puedo comprender que acá hay colegas que quizás por desconocer de materia constitucional, puedan tener dudas y, eso no es malo, presidente, y creo que esta demanda competencial va a servir justamente para eso, para poder dilucidar esta controversia y que, finalmente, se pueda determinar si este trabalenguas que dio el señor presidente el otro día en un mensaje a la Nación, (9) fue o no una abierta violación a la Constitución, al aplicar una figura que no está estipulada en el Reglamento y pretender quitarle a este parlamento una cuestión de confianza que no podía darse por negada en ese momento.

Entonces, presidente, creo que nuestra tarea aquí es muy simple, defender nuestra institución con la Constitución y con el Reglamento, siempre en la mano.

Tenemos como tarea histórica, colegas, ser el parlamento que defienda su fuero, no pasar a la historia como ese parlamento que fue cerrado inconstitucionalmente para dar paso a la dictadura.

Estemos, presidente, a la altura del reto histórico.

Creo que esta demanda va ser muy importante y sobre todo la medida cautelar que se está interponiendo para evitar, a toda costa, un cierre absolutamente inconstitucional de este parlamento.

En eso, presidente, a pesar de las diversas posiciones políticas aquí, creo que deberíamos estar todos unidos.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Solo para recordar a los señores parlamentarios que es un congresista por bancada, conforme al acuerdo que tuvimos el día de ayer.

Tiene la palabra el congresista Alegría.





**El señor ALEGRÍA GARCÍA (FP).**— Muchas gracias, presidente, saludara a la representación nacional el día de hoy.

Desde Fuerza Popular, presidente, siempre siendo coherentes con nuestra postura y respaldando la decisión que desde un principio tomó la Mesa Directiva de rechazar de plano esta cuestión de confianza presentada por el Ejecutivo.

El día de hoy y de acuerdo al sentir unísono que hubo en la Junta de Portavoces, de poder respaldar la decisión de la Mesa Directiva de presentar esta demanda competencial, creo que lo único que hacemos es reafirmar que la Bancada va a apoyar, en su totalidad, esta propuesta realizada por la Mesa Directiva porque creemos que desde el Congreso debemos defender la institucionalidad del Parlamento de la República.

Sin Parlamento, señor presidente, no hay democracia, sin instituciones no existe la democracia, y es importante que desde el Congreso demos una señal clara y le confirmamos, finalmente, al Tribunal Constitucional la determinación de, si para ya nosotros, esta queda y queda claro, es de acuerdo a lo que ha pensado el Ejecutivo, legal o no.

Así que, señor presidente, desde Fuerza Popular reafirmamos nuestra postura a favor de la demanda competencial y de la medida cautelar que se va a presentar.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra congresista José Jeri, dos minutos. Adelante, congresista.

**El señor JERI ORÉ (SP).**— Muchas gracias, señor presidente.

Por intermedio suyo, un saludo a todos los presentes el día de hoy.

Sin lugar a duda, vivimos una época de crisis, sentimientos encontrados de ambos lados, que no son nuevas. Finalmente nuestro país, crisis que han escrito páginas, páginas de un libro bastante amplio y precisamente si uno revisa esas páginas de crisis que hemos escrito los últimos años, hay situaciones que podemos ver venir.

Y, que como Congreso de la República indistintamente de las posiciones, posturas, discrepancias, intercambios verbales que muchas veces golpean la imagen del Congreso y queremos desterrar y eso hay que adoptarlo como una crítica para nuestro Congreso, que ante una eventual crisis adicional o amenazas a la institución como el Congreso de la República, posibles amenazas ante el Congreso de la República.

Esto implica que tiene que haber una posición unánime como la que se tomó el día de ayer en la Junta de Portavoces, una demanda competencial. Una medida cautelar va a permitir tener la fortaleza de la legalidad de las actuaciones, en este caso, del Congreso de la República. Nosotros, 130 congresistas, insisto, con las discrepancias que tenemos, tiene que haber una sola voz.

La primera es defender los intereses de nuestros ciudadanos y la segunda defender esa confianza que depositaron en nosotros y solamente lo podremos hacer, solo si este congreso sigue en funcionamiento con nosotros o con los que vengan, pero en funcionamiento y para ello hay que cuidar la institucionalidad de este Parlamento.

Por eso que, desde la Bancada de Somos Perú hemos acordado y estamos plenamente de acuerdo, no desde ahora sino desde siempre por defender la institucionalidad del Congreso y una de las formas como defender la institu... (10)





**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Sí, treinta segundos.

**El señor JERI ORÉ (SP).**— Muchas gracias.

Una de las formas de cómo defender la institucionalidad del Congreso en estas épocas es mediante esta demanda competencial y, además, con esa medida cautelar y vamos a estar de lado de la legalidad de las actuaciones y en defensa de la posición del Congreso.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra...

**El señor VALER PINTO (PD).**— Presidente, congresista Valer, presente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Bien, congresista Elvis Vergara.

**El señor VERGARA MENDOZA (AP).**— Gracias, Presidente.

Bueno, la bancada mayoritaria y la bancada minoritaria de Acción Popular.

Presidente, solamente para recalcar lo que ya dijo mi colega, en todo caso, de que nosotros estamos a favor de que se respete la institucionalidad del Congreso, vamos a apoyar eso de todas maneras, no quiero extenderme, porque hay que respetar uno por bancada, así que, gracias de todas maneras.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Sí, le agradezco congresista Vergara, ha sido un error de la Mesa haber concedido la palabra a la congresista María del Carmen, es correcto.

Tiene la palabra el congresista Eduardo Salhuana.

**El señor SALHUANA CAVIDES (APP).**— Presidente, muchísimas gracias.

Hay circunstancias en las cuales los congresistas, al margen de las diferencias naturales en un colectivo plural, Presidente, tenemos que actuar de manera conjunta y unitaria y, creo que esta es una de las ocasiones, se trata de defender la institucionalidad del poder del Estado más importante en nuestra República.

Siempre repetimos que sin Congreso no hay democracia, y lógicamente en este momento hay una pretensión, no que estamos haciendo una interpretación extensiva ni tácita, sino expresiones concretas por parte del titular del Poder Ejecutivo, por la cual, se pretende atribuir competencias que le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República.

Y en un Estado de Derecho, Presidente, son las leyes las que priman, no la voluntad de un premier, o de un Presidente o de un ministro. Y en este caso, nosotros no vamos a llevar una portátil a la Plaza de Armas para que griten o denosten\* del Poder Ejecutivo.

Lo que tiene que hacer un poder constituido, lo que tiene que hacer un poder legal en Estado de derecho, es plantear las acciones que corresponden conforme a la legislación vigente. Y en este caso, el Código Procesal Constitucional establece en los artículos 109, 110 y 111, lo que se denomina la demanda competencial cuando otro poder del Estado se pretende atribuir competencia que le corresponden exclusivamente, en este caso, al Poder Legislativo.





Por consiguiente, Presidente, creo que es lo que corresponde hacer, felicito a la Junta de Portavoces y estoy seguro que más allá de las naturales diferencias tenemos que respaldar la decisión de este Congreso y eso va a reafirmar la democracia y el Estado de Derecho y que sea el TC quien decida y dirima esta controversia, en la cual estoy seguro....

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra la congresista Ruth Luque.

**La señora LUQUE IBARRA (CD-JP).**— Gracias, Presidente. Muy buenas tardes con todos los colegas.

Bueno, la Junta de Portavoces, mi bancada votó a favor de la presentación, así que vamos a mantener esa posición.

Sin embargo, sí creo que es importante, Presidente, por un tema de transparencia y claridad si tener claro los términos de la medida cautelar.

Es decir, saber, digamos, sobre qué hechos centrales va a versar la medida cautelar, porque recuérdense que la medida cautelar se plantea sobre situaciones inminentes y claras de riesgo y amenaza, en términos jurídicos, hablando. Y creo que ese es el tema que hoy en el Pleno debería aclararse de cuales van a ser los términos concretos de la medida cautelar, porque no solamente, es la demanda, entiendo va para establecer si es que el Presidente tiene o no tiene la posibilidad de interpretar la cuestión de confianza, pero creo que el marco de la medida cautelar debería estar absolutamente claro para tener convicción de los términos por los cuales se va a presentar.

Entonces, yo pediría que, por favor, sería explícitamente ¿Cuáles son los hechos concretos que fundamentan la medida cautelar?

Gracias, Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra la congresista Janet Rivas.(11)

Congresista Janet Rivas, Perú Libre.

**La señora RIVAS CHACARA (PL).**— Señor presidente, buenas tardes; buenas tardes, señor presidente, ¿me escucha?

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Sí, adelante, congresista.

**La señora RIVAS CHACARA (PL).**— Bien, muchas gracias.

Por su intermedio saludar a los colegas presentes.

Nosotros, realmente, estamos también muy preocupados por la situación que se atraviesa en estos momentos la coyuntura política en nuestro país, ya que somos conscientes que no solamente el Perú sino a nivel mundial existen los conflictos sociales y, bueno, aquí en nuestro país es lamentable que tanto el Ejecutivo y el Legislativo nos encontremos de manera distanciada.

Tal es así que, por ejemplo, la acusación al presidente por traición a la patria que ha sido, por el Tribunal Constitucional lo ha desestimado; sin embargo, se sabe que la Comisión Permanente ha remitido los actuados a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.





Estas actitudes controversiales vienen ocasionando un grave problema que nos afecta como país ante la comunidad internacional, y sumado esto también las continuas denegatorias de permisos de viajes al presidente, siendo la más reciente a la de México, haciéndonos ver como un país dividido por acciones mezquinas e intereses particulares.

Todos sabemos que la Ley 31399, llamada ley anti referéndum, es simplemente repetitiva del artículo 206 de la Constitución Política, por lo que bien podría verse puesto a debate de inmediato ante el Pleno del Congreso el pedido del entonces presidente del Consejo de Ministros para derogarla y así se habría cumplido fielmente lo que la Constitución y las leyes mandan en materia procedimental.

Pero, sin embargo, esto no fue así porque la Mesa Directiva la rechazó de plano, basándose erróneamente en el inciso d) del artículo 86 del Reglamento, que en forma clara y contundente, señala: *La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas.*

Está claro, entonces, que la cuestión de confianza la presentó el jefe del Gabinete Ministerial, no lo realizó ningún congresista. Entonces, el proyecto de ley presentado por el entonces premier, debió tramitarse como cualquier propuesta de ley de cualquier persona, tal como lo establece la Constitución.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Treinta segundos. Congresista tiene sus treinta segundos, termine.

Adelante.

Congresista su micro, préndalo.

**La señora RIVAS CHACARA (PL).**— Bien, gracias, presidente.

Sí, para culminar, le mencionaba que dentro del artículo 117 en nuestra Constitución Política hubiera sido bueno considerarse los actos de corrupción para que un presidente pueda ser acusado, y eso hubiera sido la solución a esta crisis política en la que nos encontramos actualmente.

Pero la pregunta sería: ¿Qué pasó en los años 93 cuando esta Constitución se promulgó, no se consideró actos de corrupción? Podríamos presumir que esta Constitución fue hecha a medida de un delincuente, a medida de un corrupto en la cual se protege, se pretende proteger actos de corrupción hasta el momento, y somos tan responsables los congresistas de ahora como los congresistas (...)

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Tiene la palabra el congresista Elías Varas.

**El señor VARAS MELÉNDEZ (PB).**— Gracias, presidente. Un saludo a toda la representación nacional.

Presidente, la preocupación que traigo es, justamente, queremos conocerlo el motivo de la demanda competencial y en qué términos va a ir la solicitud, que no vaya a ser porque todo este tiempo que llevamos en el Congreso vivimos de sorpresas en sorpresas. Y eso también debe pasar por una autocrítica cómo se está dirigiendo la Mesa Directiva.

Y, en ese sentido, si bien es cierto que debemos defender la institucionalidad de nuestro Congreso, pero también queremos las cosas claras; porque, como ve ahorita, de una actitud del





ataque ahora estamos en una actitud de defensa, y eso también tiene que llevar a la reflexión nuestra actitud que tenemos todo este tiempo en el Congreso de la República.

En ese sentido, pido que las cosas sean claras y transparentes por el bien de la institución.

Muchas gracias, presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Tiene la palabra el congresista Cueto Aservi.(12)

**El señor CUETO ASERVI (RP).**— Gracias, señor Presidente.

Un saludo a todos los colegas.

Simplemente para, desde la bancada de Renovación Popular, adherirnos a este pedido y a esta autorización que se le va a dar a la Mesa Directiva y que ha sido en forma casi unánime autorizado en la Junta de Portavoces el día de ayer.

Consideramos que si bien para nosotros están claras las leyes y el Reglamento del Congreso que hablan sobre la denegación del pedido de confianza que realmente no fue tal, pero que ha sido mal interpretada aparentemente por el Ejecutivo y sus ministros, debemos coincidir con la mayoría de las bancadas y el apoyo.

Por lo tanto, para que esta medida cautelara y esta forma de solicitarle nuevamente al TC que declare que lo que está trabajando y está haciendo el Congreso es lo correcto, esta autorización debe proceder.

Por lo tanto, señor Presidente, y nuevamente a nombre de la bancada de Renovación Popular, vamos a apoyar con nuestro voto esta autorización.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Gracias, congresista.

Señores congresistas, el debate ha finalizado.

Señor relator, dé lectura al acuerdo que se someterá.

El congresista Kamiche va a hablar por la bancada de Perú Democrático, que aún no ha hecho uso de la palabra.

Señor congresista Kamiche, tiene usted uso de la palabra.

**El señor KAMICHE MORANTE (PD).**— Gracias, señor Presidente.

Y no es que no me hayan dado el uso de la palabra, no me quiere dar mi bancada el uso de la palabra.

Yo lo he pedido por WhatsApp y no me la quieren dar, ¿sabe por qué no me la quieren dar, señor Presidente? Porque en este país en una sociedad hipócrita y cucufata. Al discapacitado se le tira por encima del hombro, somos más de tres millones. Si yo no fuera congresista, estaría, tal vez, vendiendo caramelos o pidiendo limosna.

Hablamos acá de demandas competenciales mientras hay ciudadanos que no tienen agua potable, y hay más de doscientos productos farmacéuticos de DIGEMID que no se les da el Registro Sanitario, porque al Sindicato de DIGEMID no le da la gana. De enfermedades raras





hay peruanos que se están muriendo, dónde están los colegas defendiendo esos derechos, dónde están los colegas tratando de industrializar el Perú, la agroindustria, dónde están

Mientras Pedro Castillo le dispara al Congreso y el Congreso le dispara a Pedro Castillo, qué está pasando con el Perú, ¿lo queremos destrozarnos? Por favor, señores, si la razón de ser de nosotros es representar al país, hagamos algo por el país.

Somos más de tres millones de discapacitados que no tenemos trabajo, ¿qué pasa con el país, señores? Por favor, un poco de orden y trabajo.

Usted tiene que empezar el Pleno y media hora de atraso, dónde está el interés de trabajar, dónde está la disciplina.

Nosotros representamos al país, no a grupos de poder, no a lobistas, no tenemos que enfrentarnos a Pedro Castillo ni Pedro Castillo al Congreso. Tenemos que trabajar para sacar adelante al país, ya basta de ser la burla de los programas dominicales.

Por el rechazo que nos da el ciudadano, basta, señores. Por favor, basta.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Congresista Kamiche, hemos comenzado nosotros media hora tarde porque no hay congresistas.

*—Déjeme que termine, y le voy a dar la palabra. Por favor.*

Hemos comenzado media hora antes, porque no ha habido congresistas para el *quorum*; o sea, no es responsabilidad de la Mesa, no nos llame la atención a la Mesa.

*—Déjeme terminar.*

Luego, usted ha hecho un reclamo que su bancada de Perú Democrático no le ha dado la palabra. La Mesa le está dando la palabra.

Ahora sí puede hacer uso de la palabra, señor congresista.

**El señor KAMICHE MORANTE (PD).**— Señor Presidente, en ningún momento yo he ido a mandar a la Mesa, la respeto, (13) y prueba de ello que siempre el trato con usted.

Lo que yo estoy tratando de demostrar es que, desde mi bancada, no me da la voz por discapacitado, mi funciones cognitivas y cerebrales están intactas y a través suyo; una, llamada al orden a mi bancada, y dos, lo que yo estoy tratando de decir que, si usted es su representación del país, están citando a las cuatro, cinco para la cuatro, han debido estar todos los congresistas por respeto a usted y al país. A eso me refiero; cómo queremos hacer algo si no hay disciplina, sin disciplina no se puede hacer absolutamente nada.

Muchas gracias.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— De acuerdo congresista.

Debemos de estar a tiempo, ciertamente.

Esa es una observación para todos los congresistas.

**El señor MARTICORENA MENDOZA (PB).**— Señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Sí.





Tiene la palabra, ahora el congresista... Un momento, por favor, congresista, vamos a dar la palabra al congresista Anderson que representa a los no agrupados, con eso estamos ya terminando.

**El señor ANDERSON RAMÍREZ (NA).**— Muchas gracias, señor Presidente, y voy a ser bien corto y bien directo, porque quiero que, me gustaría que el pueblo peruano entienda por qué tenemos esta sesión hoy día sábado, -por eso estoy sin terno a propósito- muy sencillo.

Por qué necesitamos una demanda competencial, porque el Ejecutivo pretende interpretar el rechazo de plano de la Mesa Directiva, como si fuera una negación fáctica de la confianza.

Así que, el Tribunal Constitucional debe decidir. Punto uno.

Punto dos. ¿Por qué necesitamos una medida cautelar?, muy fácil, porque el Ejecutivo con esa interpretación irrita, falsa, ilegal, deja en claro que su intención es cerrar el Congreso de manera inconstitucional.

En realidad, lo que está sucediendo, lo que estamos viendo, es que esa activación de la carta democrática supuestamente porque había un golpe de Estado en marcha, se invierte, porque lo que hay aquí hoy día en el Perú es un golpe de Estado en marcha, pero un golpe del Ejecutivo en contra del Congreso.

Entonces, necesitamos protección por supuesto, porque mañana pueden venir y sencillamente volver, como le gusta vivir a veces al margen de la legalidad, cerrar este Congreso y nosotros tenemos que defender los fueros parlamentarios, tenemos que defender la división de poderes y tenemos que defender sobre todo la democracia, se ha dicho muchas veces aquí, yo lo vuelvo a repetir, no hay democracia sin Congreso de la República, cualquier otra cosa se llama dictadura, así dictadura.

Gracias.

**El señor MARTICORENA MENDOZA (PB).**— Señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Sí, congresista.

**El señor** .— Señor Presidente, no agrupado.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Congresista Marticorena... A ver, congresista Marticorena, el congresista Varas Meléndez ha hecho uso de la palabra por su bancada.

Gracias, congresista.

**El señor MARTICORENA MENDOZA (PB).**— Señor Presidente, voy a ser breve.

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Congresista, lo siento, no puedo darle la palabra, porque estaría contraviniendo las reglas y obviamente varios congresistas querrían hacer uso de la palabra.

Lo siento congresista, disculpe usted.

El debate ha finalizado, señor relator dé la lectura al acuerdo y se someterá a votación.

**EI RELATOR da lectura:**







*Texto del Acuerdo de la Junta de Portavoces, aprobado por unanimidad, sobre la demanda competencial y medida cautelar.*

*Autorizar al Presidente del Congreso para interponer una demanda competencial y una medida cautelar contra el Poder Ejecutivo por el ejercicio de la cuestión de la confianza en contravención de la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes, menoscabando las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, de acuerdo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 del Código Procesal Constitucional.*

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Señores congresistas, sírvanse marcar asistencia para votar.

**—Los señores congresista registran su asistencia mediante el sistema digital para verificar el quorum.**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Asistencia.

**(Pausa).(14)**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Se va a cerrar la asistencia.

Asistencia cerrada.

Han registrado 116 congresistas su asistencia.

Al voto.

**—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.**

**(Pausa).**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Se va a cerrar votación.

Votación cerrada.

**(Aplausos).**

**—Efectuada la votación a través del sistema digital, el resultado es de 98 votos a favor, 10 en contra y 4 abstenciones.**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Bien, resultado de la votación.

Bien, señores congresistas, este es un resultado del Congreso en su conjunto.

Este, señores congresistas, es un mensaje del Congreso en su conjunto.

Votos a favor 98, votos en contra 10, abstenciones 4.

**(Aplausos).**

**El señor PRESIDENTE (José Daniel Williams Zapata).**— Ha sido aprobada la autorización a la presidencia del Congreso de la República para que interponga una demanda competencial y una medida cautelar, ante el Tribunal Constitucional contra el Poder Ejecutivo, por el ejercicio de la cuestión de confianza en contravención de la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes, menoscabando las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 del Código Procesal Constitucional.



53



Señores congresistas, se solicita la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.(15)

Si no hay oposición por parte de ningún congresista, se dará por aprobada.

Ha sido aprobada.

Señores congresistas, se levanta la sesión.

Buenas tardes. Buen fin de semana.

—A las 17:25 h, se levanta la sesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro N° 00004 - 2022 - CC / TC